

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN PRIMERA**

**ROLLO DE SALA: PROC. ABREVIADO 09/2018
PROCED. DE ORIGEN: DILIG. PREVIAS/PROC. ABREVIADO 28/2017
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3**

S E N T E N C I A númer. 14/2019

HOMENAJEADOS:

D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA
D. ÁNGEL LUIS HURTADO ADRIÁN (Ponente)
D. RAMÓN SÁEZ VALCÁRCEL

Madrid, 24 de abril de 2019

Ha sido visto, en juicio oral y público, los días 25, 26, 27, 28 de febrero, 11, 12, 13, 14, 25, 26 y 27 de marzo de 2019, ante esta Sección Primera de la Sala de lo Penal, el presente Rollo de Sala, 09/2018, dimanante de las Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado 28/2017, del Juzgado Central de Instrucción nº 3, seguido de oficio por delitos de blanqueo de capitales y organización criminal, contra:

- **ALEXANDRE ROSELL FELIU**, DNI nacido en Barcelona, el 06/03/1984, privado de libertad por esta causa desde el 23/05/2017 hasta el día 27 de febrero de 2019, representado por el procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna y defendido por el letrado D. Pablo Molins Amat.

- **JOAN BESOLÍ RIBALTA**, NIE nacido en Andorra, el 31/05/1966, privado de libertad por esta causa desde el 23/05/2017 hasta el 27 de febrero de 2019, representado por el procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna y defendido por el letrado D. Andrés Maluenda Martínez.

- **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ**, DNI nacido en Albacete, el 06/09/1963, en situación de libertad por esta causa, por la que estuvo detenido del 23 al 25/05/2017, representado por el procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna y defendido por el letrado D. Ismael Oliver Romero.

- **SHANE OHANNESSIAN**, NIE , nacido en Beirut, (Líbano), el 04/11/1963, en situación de libertad por esta causa, por la que estuvo detenido del 23 al 25/05/2017,

representado por la procuradora Dª. Natalia Martín de Vidales Llorente y defendida por las letradas Dª. Berta del Castillo Jurado y Dª. Inés Guardiola Sánchez.

- **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**, DNI ..., nacida en Tarrassa (Barcelona), el 02/04/1966, en situación de libertad por esta causa, representada por el procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna y defendido por el letrado D. José María Fuster Fabra.

- **JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**, DNI ..., nacido en Barcelona, el 01/08/1969, en situación de libertad por esta causa, por la que estuvo detenido el 14/06/2017, representado por el procurador D. Guzmán de la Villa de la Serna y defendido por el letrado D. Andrés Maluenda Martínez.

Asimismo, ha sido parte el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. José Javier Polo Rodríguez.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales, como constitutivos de los siguientes delitos:

a) Delito de blanqueo de capitales de los artículos 301 apdo. 1, 2, 4 y 5 del Código Penal.

b) Delito de grupo criminal del artículo 570 ter 1 b) del Código Penal.

De los referidos delitos, reputó responsables, en concepto de autores, a todos los acusados, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguno de ellos, solicitando las siguientes penas:

- Para **ALEXANDRE ROSELL FELIU**, por el delito a), la pena CUATRO años de prisión y multa de 59.917.836 €, y, por el delito b), la pena de DOS años de prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y, además, en aplicación del art. 303 del Código Penal, la accesoria de inhabilitación para actuar en el mundo empresarial por tiempo de TRES años posteriores al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

- Para **JOAN BESOLÍ RIBALTA**, por el delito a), la pena TRES años y SEIS meses de prisión y multa de 40.177.839 €),

y, por el delito b), la pena de UN año y SEIS meses prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y, además, en aplicación del art. 303 del Código Penal, la accesoria de inhabilitación para actuar en el mundo empresarial por tiempo de TRES años posteriores al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

- Para **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ**, por el delito a), la pena de UN año y CINCO meses de prisión y multa de 25.177.836 €, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, y, por el delito b), la pena de SEIS meses de prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Para **SHAHÉ OHANNESSIAN**, por el delito a), la pena de UN año y CINCO meses de prisión y multa de 19.740.000 €, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, y, por el delito b), la pena de SEIS meses de prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y, además, en aplicación del art. 303 del Código Penal, la accesoria de inhabilitación para actuar en el mundo empresarial por tiempo de DOS años posteriores al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

- Para **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**, por el delito a), la pena de UN año y CINCO meses de prisión y multa de 19.740.000 €, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, y, por el delito b), la pena de SEIS meses de prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Para **JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**, por el delito a), la pena de UN año de prisión y multa de 1.050.000 €, con arresto sustitutorio de un mes en caso de impago, y, por el delito b), la pena de SEIS meses de prisión, cada una con sus respectivas accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y, además, en aplicación del art. 303 del Código Penal, la accesoria de inhabilitación para actuar en el mundo empresarial por tiempo de DOS años posteriores al cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Solicitó, igualmente, de conformidad con lo previsto en el art. 127.1 CP, el comiso de los bienes y ganancias derivados de la ilícita actividad; y pago de costas por partes iguales.

SEGUNDO.- Las defensas de cada uno de los acusados solicitaron la libre absolución de sus respectivos patrocinados, por no considerarles autores de delito alguno.

HECHOS PROBADOS

En junio de 2015, se recibía en la Fiscalía de la Audiencia Nacional Comisión Rogatoria del Departamento de Justicia de EEUU, derivada de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York sobre la participación de funcionarios de la FIFA en actividades delictivas, y las sospechas de que estos hubieran recibido millones de dólares en concepto de pagos ilícitos, como sobornos y comisiones clandestinas, satisfechos por empresas de medios de difusión y marketing deportivo, con el fin de obtener y mantener contratos de comercialización de los derechos de difusión y marketing relacionados con el fútbol, solicitándose el bloqueo e incautación de fondos en cuentas corrientes, entre otros, de **ALEXANDRE ROSELL FELIU**, a quien se implicaba por su relación con Ricardo Terra Teixeira, presidente de la Confederación Brasileña de Fútbol (en adelante CBF) entre 1989 y 2012, el cual se consideraba que pudo haber recibido sobornos y comisiones clandestinas en la investigación llevada en EEUU.

La referida información dio lugar a la apertura de las Diligencias de Investigación 39/2015, de dicha Fiscalía, y posterior incoación de la presente causa, en la que acabaron resultando acusados **ALEXANDRE ROSELL FELIÚ, JOAN BESOLÍ RIBALTA, PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ, SHAHE OHANNESSIAN, MARTA PINEDA MÍNGUEZ y JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, y habiéndose cedido la jurisdicción a Brasil, para, en su caso, la persecución y enjuiciamiento, por su eventual participación en los hechos aquí enjuiciados, de su ciudadano **Ricardo Terra Teixeira**, quien, inicialmente, también resultara querellado por el M.F., y así se mantuviera hasta la cesión de la jurisdicción a su país.

El resultado de la investigación desarrollada ha dejado acreditado la existencia de una relación personal entre los referidos **Ricardo Terra Teixeira y ALEXANDRE ROSELL FELIÚ**, que se extendió al ámbito comercial, debido a la presidencia que el primero ostentó de la CBF, y a la experiencia profesional del segundo en el campo de la consultoría y marketing empresarial en el mundo del deporte, lo que le llevó a ser contratado como director deportivo en España de la multinacional estadounidense NIKE, para pasar después a hacerse cargo de la dirección de la compañía para toda Latinoamérica, fijando su residencia,

con su familia, en Brasil hasta 2002, en que regresa a nuestro país, y llega a ser Vicepresidente del Fútbol Club Barcelona entre 2003 y 2005. Posteriormente, desde el 1 de julio de 2010 hasta el 23 de enero de 2014, fue presidente de dicho equipo.

De esa respectiva actividad profesional surgen los contactos entre ambos individuos y las relaciones comerciales relacionadas con la explotación de los derechos audiovisuales de la selección brasileña de fútbol hasta hacerse con los concernientes a su comercialización y difusión la multinacional privada INTERNATIONAL SPORTS EVENTS COMPANY (en adelante ISE), sociedad domiciliada en las Islas Caimán.

En efecto, así fue, porque Terra Teixeira, como presidente de la CBF, asociación de derecho privado, tenía facultades para contratar la adjudicación de los referidos derechos audiovisuales de la selección brasileña de fútbol, cuyo interés por hacerse con la retransmisión televisiva de sus partidos, que fue en incremento tras proclamarse campeona de la Copa Mundial de Fútbol, celebrada en Corea-Japón, en 2002, despertó el del grupo empresarial saudí DALLAH ALBARAKA GROUP, cuya actividad principal consistía en la difusión de eventos deportivos, y dentro de cuyo grupo empresarial se encontraba la referida mercantil ISE.

Con la finalidad de ampliar su negocio a la retransmisión deportiva de partidos de fútbol, la multinacional árabe entró en contacto, a través de ISE, representada por su director de derechos deportivos entre 2006 y 2011, Dirk Hollstein, con el Sr. **ROSELL**, sabedores de su experiencia en este mundo y en el sector del marketing deportivo, quien, a su vez, comenzó una negociación con la CBF, al objeto de conseguir la cesión de los derechos de retransmisión de los partidos amistosos de la selección de Brasil, por ser un mercado que conocía al haber trabajado y residido en dicho país y también conocer personalmente a Ricardo Terra Teixeira.

1.- Operación ISE, UTPREND, CBF y otras

A instancia de ISE se iniciaron conversaciones con **ALEXANDRE ROSELL**, este, en nombre de su sociedad UTPREND DEVELOPMENTS LLC (que constituyó el 10 de marzo de 2006, en New Jersey (EEUU)), en torno a la negociación de un contrato de cesión de los derechos audiovisuales para la retransmisión de los partidos de la selección brasileña de fútbol por parte de la CBF, a favor de ISE, que duraron unos seis meses y acabaron plasmándose en el contrato que, con fecha 23/11/2006, firman **ROSELL**, en representación de

UPTREND, que actuaba como intermediaria de esa negociación, y, por otra parte, ISE, en que esta se comprometía a abonar a aquella la cantidad de 8.300.000 €, por su mediación para la adquisición de los derechos audiovisuales en la explotación y retransmisión de 24 partidos amistosos de dicha selección para todo el mundo excepto Brasil, mediante un pago inicial de 2.490.000 € y una cantidad restante de 5.810.000 €, que se liquidaría a medida que se fueran jugando los partidos, al precio cada uno de 242.083 €, de los cuales, sin embargo, quedaron por celebrarse 10 cuando se rescindió el contrato, en noviembre de 2009, de manera que la cantidad percibida por los 14 partidos jugados ascendió a 3.389.162 €, que, más los 2.490.000 € abonados como pago inicial, supuso una cantidad total de 5.879.162 €.

Asimismo, como resultado de la intermediación de **ROSELL/UPTREND**, al día siguiente, 24/11/2006, la CBF e ISE firman el contrato de cesión, por el que esta adquiere esos derechos audiovisuales de los 24 partidos sobre los que se centró la mediación de aquella, por un importe cada uno de 1.150.000 \$, en total 27.600.000 \$.

En ningún caso, la CBF sufrió perjuicio alguno como consecuencia del anterior contrato, celebrado el 24/11/2006 con ISE, en que intervino la mediación de **ALEXANDRE ROSELL** a través de su mercantil UTPREND.

Por otra parte, como persistiera el interés por parte de ISE de asegurarse los derechos audiovisuales sobre la selección brasileña de fútbol, y como resultara que la multinacional cervecera brasileña AMERICAN BEVERAGES (en adelante AmBev) tuviera los derechos sobre cinco partidos de dicha selección, ISE volvió a acudir a **ALEXANDRE ROSELL** para que, de nuevo a través de UTPREND, intermediara con AmBev, al objeto de hacerse, también, con los derechos sobre esos cinco partidos, iniciando unas negociaciones al respecto, que dieron como resultado el correspondiente contrato, firmado entre AmBev e ISE el 30/05/2007.

A su vez, el contrato de intermediación, tras esas negociaciones entre ISE y UPTREND, se había firmado unos días antes, el 02/05/2007, fijándose un precio de 3.500.000 €, del que se efectuó un primer pago por 1.050.000 € el día de la firma del contrato, y los restantes 2.450.000 €, se abonarían de modo fraccionado, a medida que se fueran jugando los partidos, de los cuales solo se celebraron dos, por un importe de 490.000 € cada uno, por lo que la cantidad satisfecha se quedó en 2.030.000 €.

Por último, por dos partidos preolímpicos de la selección olímpica de Brasil, gestionados, también, para ISE al margen de los anteriores, percibió UPTREND, por su mediación, 484.166 €, el 28/07/2008.

Así pues, la cantidad total que ISE abonó como remuneración a UPTREND, en concepto de honorarios debidos por su intermediación para la consecución de los distintos contratos con las distintas entidades con las que medió, ascendió a un total de 8.393.328 €, que se encuentra dentro de los parámetros en que suelen moverse los porcentajes de los llamados "match agents" FIFA, en el mercado futbolístico.

La referida cantidad fue ingresada en la cuenta corriente abierta por UPTREND en Andbank de Andorra, a través de la cual se recibían regularmente los honorarios por servicios que prestaba esta; y sociedad matriz de la misma era la Fundación REGATA, domiciliada en Panamá, representada por el Sr. **ROSELL**, con la que este operaba a nivel particular.

De los beneficios de UPTREND, en la que Sr. **ROSELL** ostentaba la condición de manager, reconoció a **JOAN BESOLÍ RIBALTA**, por su colaboración con él, una participación a razón de un porcentaje del 50 por ciento, una vez descontados gastos.

Se trata el Sr. **BESOLÍ** de un empresario andorrano, al frente de un gabinete de gestoría en su país (gestoría Comptages), que prestaba servicios de asesoría en materia de inversión a ciudadanos andorranos y extranjeros, entre cuyos clientes se encontraba el Sr. **ROSELL**, y quien se venía ocupando de la gestión contable y financiera de la mercantil UTPREND, por operar desde Andorra, pero que estaba al margen y era ajeno a la actividad empresarial que, en nombre de esta, realizaba el Sr. **ROSELL**.

En su labor de gestor de patrimonios ajenos, el Sr. **BESOLÍ** creó y/o era representante de distintas sociedades, de cuya administración se vino encargando (ITASCA HOLDING, ARVENEL INTERNATIONAL LIMITED, BON US SL), por alguna de las que fueron circulando cantidades procedentes de esos fondos de la cuenta corriente de UTPREND, los cuales, al no constatarse su origen ilícito, no era preciso que los hiciera aflorar como lícitos, y cuya circulación y destino se corresponde con operaciones y actividades comerciales, como alguna de las que siguen:

- a) Los movimientos que hubo entre 2007 y 2008 desde la cuenta de UTPREND a la de la Fundación REGATA [1.593.000 €

y 310.000 \$ se indican por el M.F.], se deben a disposiciones de fondos que, entre cuentas de las que podía disponer el Sr. **ROSELL** (50% como beneficiario de UTPREND, y de su exclusiva disposición personal REGATA), realizó a su conveniencia.

b) Un ingreso de 5.000.000 € en cuenta de REGATA, realizado el 19/02/2009 por Ricardo Terra Teixeira, fue por un préstamo que hizo al Sr. **ROSELL**.

c) Los 26 reintegros en efectivo, por importe de 4.330.029,62 €, realizados entre abril de 2007 y octubre de 2011, en la medida que salen de la cuenta de UTPREND, solo cabe relacionarlos con la actividad que hemos relatado de esta mercantil.

d) Los 682.628 € que **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ** (ajeno a las actividades relacionadas con la intermediación en la contratación de los derechos audiovisuales llevadas por el Sr. **ROSELL**) recibió de este, entre junio de 2009 y octubre de 2010, través de la Fundación REGATA, y otras cantidades a través de UTPREND, se debe a servicios que le prestó porque colaboró con él en distintos proyectos desde 2005, como también en su campaña para las elecciones a la Presidencia del Fútbol Club Barcelona de 2010 y otros más, una vez que ganó las elecciones, en su cargo de presidente.

e) Las salidas de fondos desde UTPREND a ITASCA, ARVENEL o BON US, creadas y administradas por **BESOLÍ**, así como los que llegan a ITASCA, procedentes de REGATA, o los transferidos entre estas, o a terceras entidades, en definitiva, son fondos que proceden de UTPREND y los de esta son producto de su remuneración por el contrato o contratos de intermediación en que intervino.

f) Y, además, en cuanto a 350.000 € que se dicen recibidos el 28/08/2008, por **JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**, procedentes de UTPREND, en su cuenta de AndBank TE 125447, ni siquiera podemos dar probado que así hubiera sido.

2.- Operación venta de BONUS SPORTS MARKETING

ALEXANDRE ROSELL, con motivo de la presentación de su candidatura a la presidencia del Fútbol Club Barcelona en el año 2010 (presidencia a la que accede el 1 de julio), decidió desprenderse de la compañía BONUS SPORTS MARKETING (en adelante BSM), dedicada al marketing deportivo, de la que él tenía el 90% de sus participaciones y su esposa, **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**, el 10%, pero sobre cuya actividad empresarial era ajena y estaba al margen, porque de ello se encargaba, exclusivamente, su marido, de manera que la

intervención que tuvo en esta operación fue a indicación suya y por la confianza depositada en él.

En el curso de ese proceso, **ROSELL** fue buscando ofertas, que, por distintas razones, no llegaron a buen término, hasta que apareció ISE, que mostró su interés, por lo que encargó una "due diligence" a la consultora ARCIS, por un precio de 60.000 €, y fue la base para que las partes acordaran la venta por 13.580.000 €, perfeccionándose el contrato el 23/07/2010.

Entre los meses de noviembre de 2010 y enero de 2011, producto de este contrato, **ROSELL** y su esposa, **MARTA PINEDA**, recibieron en sus cuentas en España un total de 6.580.000 €, quedando aplazado los otros 7.000.000 €. El abono de esa primera cantidad se hizo efectivo mediante cinco transferencias, cuatro de ellas por la mercantil suiza KENTARO, aunque por cuenta de ISE, debido a que aquella tenía pendiente una deuda con esta, y la otra la efectuó el jeque árabe Saleh Abdullah Mohammed Kamel, dueño del conglomerado empresarial al que pertenecía ISE.

Por razones de su propio interés, ISE desistió del contrato, con la pérdida de los 6.580.000 €, y, manteniéndose **ROSELL** en la idea de desprenderse de BSM, entró en contacto en 2011 con el empresario libanés **SHAHE OHANNESSIAN**, ajeno a la intermediación para la contratación de los derechos audiovisuales de la selección brasileña llevada desde UTPREND, que, como se ha dicho, tuvo lugar en 2006, esto es cinco años antes.

Ambos se conocían de su etapa de estudiantes en Barcelona, en los años 80, y **SHAHE OHANNESSIAN**, tras un larga estancia en EEU, había regresado a España en 2011, en busca de desarrollar aquí una actividad empresarial, ante lo cual **ROSELL** le propuso la venta de BSM, lo que aquel aceptó por considerar muy atractiva la oferta, en cuanto que tenía como principal cliente a la ASPIRE ACADEMY y el prometedor proyecto, conocido como "Football Dreams", cuyo objetivo era la búsqueda e identificación de talentos futbolísticos, entre otros continentes, en África, creando, a tal fin, la mercantil SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE (en adelante SIO), que constituyó en su país natal, Líbano, el 30/04/2011.

El contrato de venta se formalizó ante notario, en Barcelona, el 24/05/2011, y el pago del precio se articuló de manera que la cantidad abonada hasta ese momento por ISE (6.580.000 €), se consideraría entregada a cuenta de **OHANNESSIAN** como un préstamo a este, y los 7.000.000 € restantes se irían abonando mediante un calendario pactado,

haciéndose el propio **CHANNESIAN** con la dirección y gestión de BSM, lo que no quitó para que siguiera manteniendo contactos con ella **ROSELL**, pues durante algún tiempo continuó como asesor, hasta que la nueva dirección se pusiera al día y aprendiera a gestionar el negocio.

Por determinado tipo de circunstancias no se llegó a pagar el precio total convenido, entre otras, por la pérdida por parte de BSM del contrato con la ASPIRE ACADEMY, lo cual, al ser su principal fuente de ingresos, acabó dando lugar al cierre de la empresa.

3.- Operación AILANTO, CBF, NIKE

Como una operación distinta a las anteriores, en enero de 2012, **ALEXANDRE ROSELL** devolvió a Ricardo Terra Teixeira los 5.000.000 € que este le había prestado el 19/02/2009, a través de su cuenta andorrana de la Fundación REGATA [apdo. b) operación 1], cantidad que era una parte de la percibida por aquél, a raíz de la rescisión anticipada del contrato suscrito entre AILANTO y NIKE.

En efecto, el 06/11/2008, se firmó un contrato por el que la sociedad brasileña de **ROSELL**, AILANTO MARKETING Ltd. actuaría como intermediaria entre la CBF, presidida por Terra Teixeira, y NIKE, patrocinadora de la selección brasileña de fútbol, por el cual AILANTO se encargaba de la negociación en lo relativo a la equipación de dicha selección, contrato que se rescindió anticipadamente el 21/11/2011, pactándose que **ROSELL** percibiría 12.000.000 \$, que, efectivamente, recibió, de los que tomó esos 5.000.000 € con los que, en enero de 2012, saldó el préstamo que tenía pendiente con Ricardo Terra Teixeira.

En la gestión de esta operación, nada tuvieron que ver, porque fueron ajenos a ella, los señores **BESOLÍ** y **RAMOS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cuestiones previas.

Habida cuenta que la presente sentencia será absolutoria para todos los acusados por razones de fondo, sin olvidar que han sido planteadas cuestiones previas por las defensas, se les dará contestación, si bien no con la extensión que se hubiera hecho de ser de signo condenatorio nuestro pronunciamiento.

Trataremos de agruparlas de la manera que, sistemáticamente, mejor puedan ser atendidas, teniendo en cuenta que algunas, además de las alegaciones con que se plantearon al inicio del juicio oral, fueron presentadas por escrito.

A) Vulneración del derecho de defensa.

Por las defensas de los señores **ROSELL** y **BESOLÍ** se alegó dicha vulneración, que ponían relación con el tiempo que llevaban en prisión sus patrocinados, poco más 21 meses cuando dio inicio el juicio oral, esgrimiendo que tal situación, además de una importante lesión al derecho a la libertad, también la tiene para otros derechos, como al derecho de defensa, al juez imparcial y a la presunción de inocencia.

La cuestión pierde relevancia desde el momento que se acordó la libertad de estos dos acusados en auto de 27/02/2019, esto es, inmediatamente después haber sido oídos en declaración, en el que se exponían las razones para ello; fundamentalmente, que dicha medida había cumplido la finalidad para la que está contemplada en nuestro ordenamiento, de garantizar la presencia de los dos acusados, respecto de los que se podía temer un riesgo de fuga. Nos remitimos a lo que en dicho auto se dijo, así como a los dictados con anterioridad, el de 25/10/2018 y 12/11/2018, en que se mantuvo la prisión, donde se exponen las razones para tal mantenimiento y su modificación cuando el momento procesal lo ha permitido, en los que, no solo, en ningún momento, se cuestionaba la presunción de inocencia, sino que se reconocía que amparaba a los acusados en plenitud de efectos, lo que no era incompatible con las razones procesales que aconsejaban dicha prisión, que se mantuvo hasta el momento en que esas razones procesales cambiaron, y solo añadir una consideración más, para insistir en la misma cuestión.

En efecto, no puesta en duda la presunción de inocencia que ha amparado a todos los acusados, la razón de la situación de prisión de **ROSELL** y **BESOLÍ**, siendo, como es, una prisión preventiva en nada afecta a dicha presunción; tanto es así, que el resultado del presente juicio es una sentencia absolutoria; por ello que, aunque se comprenda la alegación hecha por las defensas, en una línea que, por lo demás, suele ser habitual en casos como el que nos ocupa, no deje de sorprender, incluso, incomodar a este Tribunal, no ya por la duda de imparcialidad que se arroja sobre él, sino de su profesionalidad.

Y terminamos este apartado reiterando que, culpabilidad no declarada, no solo presunción de inocencia consolidada, sino que, en ningún momento, debió ser puesta en entredicho.

B) Falta de jurisdicción y competencia.

Aunque se han invocado como aspectos distintos la falta de la jurisdicción española de dos de las tres operaciones que se enjuician y, de la otra, la falta de competencia de la Audiencia Nacional, la respuesta a esta cuestión será conjunta.

Ciertamente, como se decía por la defensa del señor **ROSELL**, parece que se presenta por la acusación como una unidad, lo que, en realidad, son tres operaciones distintas; de una "*artificiosa unidad fáctica*" hablaba en su exposición oral.

Pues bien, sobre particular iremos dando nuestro parecer cuando analicemos las distintas operaciones; ahora bien, la cuestión, a los efectos de fijar la competencia, no es así como consideramos que debe ser abordada, porque, incluso, admitiendo que se tratara de tres operaciones distintas, si las tres se traen a un mismo proceso es por razones de conexidad, por lo que había de ser desde este punto de vista como se abordara la cuestión cuando se fijó la competencia, y, desde este, consideramos, que fue correcta la decisión que se adoptó.

En efecto, admitido que fueran operaciones distintas, lo que es innegable es que a la cabeza de las tres se consideraba que estaba **ROSELL**, y, aunque de conformidad con la regla general establecida en el art. 17 LECrim, cada delito ha de dar lugar a la incoación de una causa, también admite excepciones que van más allá, incluso, de los supuestos de conexidad, cuando se trate de distintos delitos que hayan sido cometidos por la misma persona y tengan analogía o relación entre sí, lo que permitía dar cobertura al enjuiciamiento en un mismo proceso las tres operaciones que aquí se han traído.

Si, por otra parte, se tiene en consideración que el delito, aunque se entienda cometido en el extranjero, se le imputa a un español, por la vía del art. 23.2 LOPJ, como mantenía el M.F., es competente la jurisdicción española para el enjuiciamiento, pues le corresponde conocer de los delitos cometidos por españoles, y, en principio, se trataba de un hecho considerado punible en el lugar de ejecución, y el M.F. interpuso querella en España. Así estaban las cosas cuando se incoa la causa y se fija la

competencia; el que, en última instancia, no se haya dado por probado el delito que se presumía perpetrado en el extranjero, solo ha sido tras la celebración del juicio oral, momento en que era inviable derivar la jurisdicción o la competencia a otro órgano judicial.

C) Cuestiones relacionadas con la prueba.

a) Creemos conveniente comenzar haciendo una primera consideración de carácter dogmático, para decir que no debe ser idéntico el tratamiento cuando estemos ante prueba de cargo, que de descargo, pues, admitido que nos encontramos en un sistema de libre valoración de la prueba, para la de cargo, en la medida que está en juego la presunción de inocencia, la jurisprudencia ha venido exigiendo unos requisitos previos, que, sin embargo, de exigirse para la de descargo conducirían a interpretaciones "ad absurdum", en la medida que pudieran tener repercusiones "contra reo", que, por lo tanto, no deben ser tolerados, criterio que, por lo demás, se encuentra en sintonía con el tratamiento que se hace de la prueba en el Código de Proceso Penal de 2013, que, aunque no ha visto la luz, no nos resistimos a transcribir, de él, su art. 13, relativo a la prueba prohibida, que, en lo que aquí interesa, dice como sigue:

1.-No surtirán efecto en el proceso las informaciones o fuentes de prueba obtenidas, directa o indirectamente, con vulneración de derechos fundamentales o las pruebas en cuya práctica se lesionen los mismos. Tales pruebas serán de valoración prohibida.

2.- Como excepción a la disposición establecida en el apartado anterior, podrán ser utilizadas y valoradas las pruebas que, sin estar conectadas con un acto de tortura, sean: a) favorables al encausado; o...".

b) Entre esas cuestiones previas han estado las referidas a proposiciones e impugnaciones de pruebas que, de manera cruzada, han hecho la acusación y las defensas, en función de sus intereses, que se tratarán de manera conjunta.

Antes, sin embargo, decir que, como se irá viendo, según se vaya desarrollando la sentencia, alguna de ellas no ha sido tenida en cuenta para formar nuestro criterio, porque no lo hemos considerado necesario, lo que es de presumir que se comprenda, porque el material probatorio ha sido excesivo, y, porque, al ser de signo absolutorio la sentencia, fundamentalmente, en atención a la prueba aportada por las defensas, por incompatibilidad, excluía valorar determinada prueba de la acusación.

Así, no nos detendremos en lo relativo a la impugnación de las intervenciones telefónicas, ni en lo cuestionado en relación con la declaración prestada en instrucción por el señor Romario da Silva, tampoco consideramos hacer valoración alguna respecto del dossier explicativo que se pone en relación con el préstamo de 500.000 € del señor Terra Teixeira, y, en cuanto a la prueba documental, valoraremos, exclusivamente, la que, directa o indirectamente, ha salido a colación a lo largo de las sesiones del juicio oral.

c) En cuanto a la impugnación de la Comisión Rogatoria de Andorra, decir solamente que, con independencia de que la misma adoleciera de las irregularidades que se denuncian, en particular, que no se hubiera utilizado el conducto oficial para su tramitación, tal circunstancia no pasaría de ser una cuestión formal, cuyas consecuencias en una real indefensión no alcanzamos a ver. No obstante ser así, cuando analicemos la prueba iremos exponiendo las dudas materiales o de fondo que nos han ido surgiendo, y se comprobará que la relevancia probatoria que se le ha dado por la acusación no ha sido suficiente como para quebrar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados.

d) En cuanto a la queja por considerar prospectiva la investigación llevada por el M.F., hay que ponerla en relación con la inicial Comisión Rogatoria llegada de EEUU, porque esta aporta una información muy amplia y dispersa, que, necesariamente, obligaba a la Fiscalía a iniciar una investigación en nuestro país, habida cuenta de que una de las personas sobre la que vertían sospechas era el ciudadano español, **ALEXANDRE ROSELL FELIÚ**.

No se debe olvidar que el M.F. está sujeto a los principios de imparcialidad y legalidad y que, en defensa de este, tiene por misión promover la acción de la Justicia, en su caso, mediante el ejercicio de las correspondientes acciones penales. Se tenía una "notitia criminis" sobre una persona, y el Fiscal estaba obligado a investigar; el que esa investigación haya sido más extensa o intensa de lo que la defensa hubiera deseado, hasta el punto de considerarla prospectiva, no lo compartimos, pues hay que tener en cuenta no solo el volumen de información recibida, sino que la actividad delictiva sospechosa giraba en torno a actos de corrupción, en particular, un delito de blanqueo de capitales, que, si por su naturaleza y forma de perpetración tiene mucho de aspectos clandestinos, hay que añadir a ello la dificultad de que el delito antecedente se hubiera cometido fuera de España. Si en este momento, incluso aun habiendo terminado el proceso, es discutible

esta queja, de manera absoluta la rechazamos, si ponemos la atención al inicio de la investigación en España.

e) Decíamos que, de la prueba documental, valoraremos, exclusivamente, la que, directa o indirectamente, ha salido a colación a lo largo de las sesiones del juicio oral. No obstante, esta consideración de alcance general, queremos hacer un más concreta, referida al informe pericial de KPMG, propuesto por la defensa, que será tenido en cuenta como un elemento probatorio más a la hora de analizar el préstamo de 500.000 € entre **ROSELL** y Terra Teixeira.

Decía el M.F. que dicha prueba pericial, hecha a instancia de parte por un organismo privado, no tiene la vinculación ni la determinación que la emitida por un organismo público; que no había una aceptación tácita por su parte a dicha prueba, como tampoco una impugnación expresa, pero que no había sido sometida a su criterio, y que la defensa no podía incorporar esa prueba que era innecesaria.

Frente a esa alegación, la defensa de **ROSELL** esgrimía que, aunque a la declaración del perito que emitió no era necesaria, a lo que no renunciaba era al contenido del informe, que era un informe que se encontraba incorporado a las actuaciones, y consideraba que era una prueba documental y renunciaba a su pericial, pero condicionadamente. La realidad es que el perito no compareció a declarar, porque no lo consideramos necesario, y sí veremos que será valorada la pericia al tratar sobre el referido préstamo.

No se prescindirá de ella, porque, con independencia del interés que pueda tener para la defensa, es una prueba propuesta por el M.F. como documental, pues el folio 3567, donde está el CD en que se recoge, es uno de los, expresamente, mencionados por él en su escrito de conclusiones provisionales (entre otros folios, cita del 3548 a 3905). Es cierto que se trata de una versión en lengua inglesa, pero los problemas que, por tal circunstancia, pudiera haber, quedan solucionados porque al folio 230 del Rollo de Sala se incorporó otro CD en versión catalana, que ha podido examinar el Tribunal sin las dificultades que ofrecía la versión inglesa.

En definitiva, se trata de valorar una prueba propuesta por el M.F., que, ciertamente, es una pericia hecha por un particular, y que, aun admitiendo que los peritos privados, como argumentaba el M.F., carecen de las notas de imparcialidad y objetividad, tenemos, por un lado, que, en el caso, el perito no ha sido recusado (arg. art.

468 LECrim.) y, por otro, no significa que no haya procedido a realizar su pericia bien y fielmente, lo que, puesto en relación con el principio de libre valoración de la prueba, nada nos priva de atender a su informe, dando las razones oportunas, al respecto, como se hará cuando acudamos a él.

SEGUNDO.- Sobre el enfoque de la presente sentencia.

Si se comparan los hechos declarado probados, con el relato fáctico que contiene el escrito de conclusiones definitivas presentado por el M.F., se puede comprobar que, en lo sustancial, hemos eliminado de él los aspectos o datos que dotan de relevancia penal a esos hechos, y ello ha sido así, porque, en el contraste valorativo entre la prueba practicada a instancia de la acusación y de la defensa, solo nos ha sido posible llegar hasta donde hemos llegado, operando en esa valoración con observancia del principio "in dubio pro reo".

Veremos que han sido dos cuerpos policiales (la UDEF y la UCO) los que han llevado la investigación, a quienes, si les llega la noticia de que hay unas personas que han recibido unas comisiones ilegales o sobornos, y se aprecia la existencia de una serie de movimientos de dinero entre cuentas corrientes ubicadas en países y de sociedades que consideran sospechosos, es razonable que inicien una investigación, y puesto que esta no debe ser sino porque se sospeche que está relacionada con una actividad delictiva, asocien a esta la idea del delito de blanqueo de dinero.

Desde esta perspectiva se comprende el sentido de la investigación, que se plasma en los distintos informes elaborados por los dos referidos cuerpos policiales, siendo razonable, por ello, la hipótesis acusatoria que se sustenta en ellos; pero sucede, sin embargo, que, llegado el juicio oral, y, a la vista de la prueba aportada por la defensa y la contra-hipótesis que plantea en base a esa prueba, nos quedan, al menos, dudas, tanto en relación con la ilegalidad de las comisiones (soborno), como respecto de las sospechas apuntadas sobre las distintas sociedades, dudas que, en aplicación del principio "in dubio pro reo", insistimos, han de ser resueltas a favor de la absolución, pues eso que para la acusación serían comisiones ilegales, no descartemos que sean retribuciones por actividades de negocio no reprochables penalmente, y que lo que la primera considere sociedades instrumentales, utilizadas con finalidad de ocultar dinero, tampoco descartamos que tengan una actividad real, y una trazabilidad en el discurrir del dinero que circula por las mismas, que puede responder a esa actividad.

En este sentido, comenzaremos diciendo que, tal como ha ido transcurriendo el juicio, ha habido dos cuestiones que han destacado como fundamentales en orden a la decisión a adoptar, una relacionada con la existencia de un delito antecedente del de blanqueo que aquí nos ocupa, por ser elemento normativo del tipo necesario para definirlo, y la otra, la realidad, o no, de las operaciones o actividades realizadas por las distintas empresas que se citan por la acusación, en particular, la mercantil UTPREND DEVELOPMENTS LLC.

Pues bien, sin perjuicio de que nos reservamos para razonamientos posteriores el análisis con profundidad de la prueba, que, desde este momento, avanzamos que nos ha de llevar a un pronunciamiento absolutorio, en el siguiente nos referiremos a la realidad de esas operaciones y de las actividades de las empresas que las desarrollan, visto el desarrollo de la investigación, y, a continuación, otro fundamento jurídico versará en torno al delito antecedente.

TERCERO.- Sobre el desarrollo de la investigación.

Una primera precisión, para decir que han sido tres las operaciones en que se ha estructurado la acusación, y en tres hemos visto que se han dividido en los hechos probados: 1) Operación ISE, UPTREND, CBF y otras; 2) Operación venta de BONUS SPORTS MARKETING, y 3) Operación AILANTO, CBF, NIKE.

Sin embargo, como se irá observando, el objeto inicial y único de la investigación ha versado sobre las dos primeras, habiéndose incorporado la tercera en los últimos momentos de la instrucción, sin haber tenido lugar una investigación real sobre ella; por eso lo que digamos en los siguientes razonamientos habrá que entenderlo referido a la investigación relacionada con las dos primeras operaciones, pues a la tercera operación dedicaremos el último.

Hecha la anterior precisión, tenemos que la presente causa tiene su antecedente en las Diligencias de Investigación 39/2015 de la Fiscalía de la Audiencia Nacional (folio 1 y ss.), tras haber recibido, en junio de 2015, Comisión Rogatoria del Departamento de Justicia de EEUU, derivada de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York sobre la participación de funcionarios de la FIFA (funcionarios del fútbol, dice el Departamento de Justicia de EEUU), en actividades delictivas, y las sospechas de que dichos individuos hubieran recibido millones de dólares en

concepto de pagos ilícitos, como sobornos y comisiones clandestinas, que habrían sido pagados por empresas de medios de difusión y marketing deportivo con el fin de obtener y mantener contratos de comercialización de los derechos de difusión y marketing relacionados con el fútbol, de manera que, para determinar el destino final de esos pagos de soborno, comisiones clandestinas y otros pagos ilícitos, se solicitaba el bloqueo e incautación de fondos en cuentas corrientes, entre otros, de **ALEXANDRE ROSELL**, al que se implica por su relación con Ricardo Terra Teixeira, presidente de la CBF entre 1989 y 2012, quien se considera que pudo haber recibido sobornos y comisiones clandestinas en la investigación llevada en EEUU.

Relacionado con ello, entre los hechos que aporta EEUU, por referencia a información tomada del diario brasileño Estadao (folio 11), aparece la empresa ISE, como que ha mantenido los derechos de organizar partidos de la selección brasileña y UPTREND DEVELOPMENT, como empresa testaferro estadounidense, propiedad de **ROSELL**, que tuvo parte en la relación con la anterior. Y terminan solicitando las autoridades americanas, tras haber revisado determinados expedientes bancarios, la intervención de una cuenta de este, abierta en CAIXABANK, a la que en octubre y noviembre de 2012 envió transferencias electrónicas por importes de \$ 1,8 millones y \$ 1,9 millones, desde lo que dicen que es su cuenta estadounidense de Goldman Sachs.

Mediante Decreto de 16/06/2015, la Fiscalía acuerda librar oficio dirigido, entre otras, a CAIXABANK, para que facilite a los funcionarios adscritos a la Sección de Investigación Patrimonial de la UDEF toda la información que posean sobre las cuentas de **ALEXANDRE ROSELL**, así como oficio a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a fin de que, también esta, facilite a los mismos funcionarios cuanta información tributaria tengan relativa, entre otros, a **ALEXANDRE ROSELL**.

Tras las pesquisas que realiza la UDEF, solicita a la Fiscalía, en relación, entre otros, a **ALEXANDRE ROSELL** y con el objeto de conocer operaciones financieras sospechosas en que pudiera verse involucrado, que se oficie al Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), lo que es acordado mediante Decreto de 03/09/2015.

Se suceden otros oficios de la UDEF, para recabar información de otros organismos, como la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), o la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), o de entidades bancarias, como BANKINTER o CAIXABANK, en que, además de **ROSELL**, aparecen

otros nombres, como el de su mujer, **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**, o la empresa BONUS SPORT MARKETING SL (BSM), como también se obtiene información sobre movimientos en cuentas corrientes andorranas del Sr. **ROSELL** o entidades relacionadas o dependientes de él.

Las gestiones policiales se van sucediendo y la incorporación de información a la causa también, hasta llegar al informe de la UDEF, de fecha 01/02/2016 (folios 870 a 1000, Tomo 2), firmado, como los anteriores, por el inspector 111.468, responsable de la investigación, que compareció en la sesión del día 27/02/2019. Es un informe extenso, "un atestado de explotación", lo llamó la defensa del Sr. **BESOLÍ**, que cierra la información de EEUU.

Se trata de un informe en el que se apoya buena parte de la acusación, al que no se le puede negar fundamento, en función de la información con que se contaba en ese momento y que hacen razonable esa acusación mantenida por el M.F. Sobre su elaboración y contenido fue oído, en juicio, dicho inspector, y, tras respuestas dadas a alguna de las preguntas formuladas por la defensa del Sr. **BESOLÍ** comenzaron a surgir determinadas dudas a este Tribunal.

En el folio 37 del informe (folio 907, tomo 2) se habla de la investigación de la Policía Federal Brasileña y del Ministerio Público Federal de Río de Janeiro, en relación a presuntos cobros ilegales (2006-2012) a través de la mercantil de **ALEXANDRE ROSELL**, UPTREND DEVELOPEMENT LLC, derivados de la comercialización de los derechos de la selección nacional de fútbol brasileña. Se explica que, según se han hecho eco múltiples medios de comunicación, hay una investigación llevada a cabo en dicho país por estos organismos, en virtud de la cual a Ricardo Terra Teixeira se le imputan cuatro delitos, y a **ROSELL** dos, los de falsificación y ocultación de información, y cuando se pregunta al inspector sobre las fuentes de esa información, habla de las comisiones y análisis bancarios que ya habían aportado a las actuaciones, y de fuentes abiertas, remitiéndose a los medios de prensa españoles y brasileños que menciona en el mismo informe.

Pues bien, si decimos que al Tribunal le comienzan a surgir las primeras dudas, es porque la información que aporte un medio de comunicación conviene que sea corroborada, ya que, a salvo excepciones, y siempre con matizaciones, como encontramos en la STS 7/2002, de 27 de marzo de 2003, de la Sala Especial del art. 61, y lo que en su FJ segundo, 3º, se dice sobre lo que llama "*valor probatorio de las publicaciones periodísticas*", no debe ser soporte probatorio suficiente como para apoyar en él

consideración alguna en perjuicio de reo, máxime, cuando, como hemos visto más arriba, entre la información que nos ha aportado EEUU, en relación con esta cuestión, también la hay tomada del diario brasileño *Estadao*, uno de los que se mencionan en el informe policial, lo que no permite descartar que las fuentes sean las mismas, o que unas retroalimenten a las otras.

Hay, además, otros aspectos en el informe que nos parecen relevantes y tampoco permiten descartar que hubieran sido otras las conclusiones que se alcanzaran, como cuando se pregunta al testigo por la mercantil ISE, que en el informe dice de ella que apenas contaría como sede una oficina postal en Islas Caimán y sería una empresa pantalla del grupo empresarial saudí (DAG), debido a que la respuesta que dio en juicio sobre tal mercantil fue: "que yo sepa ISE no es una empresa pantalla porque es conocida"; o cuando la defensa le pregunta sobre UTPREND, de la que, si bien en el informe se reconoce que su actividad consistía en la organización y promoción de partidos amistosos de fútbol amistosos entre selecciones nacionales, se dice que tanto ella, como su único socio, la Fundación panameña REGATA, carecían de infraestructura para desarrollar su actividad, que era una actividad simulada, cuyos pagos se consideran ilegales, que no tenía gastos, que es una sociedad concebida con finalidades de ocultación y defraudación tributaria (folio 919 y ss.), pero que, cuando la defensa le pone de relieve que en 2009 declaró a la Agencia Tributaria gastos por 630.000 €, que esta aprobó, manifestó que eso no lo tuvo en cuenta. [Así, acta de conformidad Inspección de Hacienda, folio 2604 y 2605, tomo 6, donde **ROSELL** declara gastos, por 630.508,33 €, relacionados con cuatro partidos amistosos organizados y promocionados por UTPREND en 2009].

Paralelamente a la investigación que se estaba llevando en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en julio de 2015 la Fiscalía Provincial de Barcelona incoa Diligencias de Investigación, propias, 341/2015, ordenando, a raíz de un par de informes del SEPBLAC (1467-2014 y 4607-2014) que se investigue, ante la eventual comisión de delitos contra la Hacienda Pública, corrupción entre particulares y, en su caso, blanqueo de capitales a **ALEXANDRE ROSELL FELIU** y la sociedad BONUS SPORTS MARKETING SL (BSM), investigación de la que se hace cargo la Unidad Central Operativa (UCO), de la Guardia Civil.

Son, pues, dos grupos policiales los que se encargaron de la investigación por separado hasta que, mediante Decreto de Fiscalía, de 18/11/2016 (folio 1500, tomo 3), se acuerda que la lleven conjuntamente, y, resultado de ello,

son las diligencias policiales, de 24/05/2017, incorporadas en el tomo 6 de la causa.

La de la UCO estuvo dirigida por el capitán de la Guardia Civil C57393S, quien compareció, como testigo, en la sesión del juicio del día 28/02/2019, y analizó la información de la Comisión Rogatoria de Andorra (folios 2662 y ss. tomo 6), relativa a la trazabilidad de los fondos, considerados de procedencia ilícita, obtenidos por UTPREND.

Relató en juicio cómo comenzaron a trabajar conjuntamente los dos cuerpos policiales, cómo entra él en la investigación, tras la información que reciben del SEPBLAC sobre posibles irregularidades tributarias cometidas por el Sr. **ROSELL**, así como a través de BSM, explicando las dificultades que tuvo para lograr la trazabilidad de esos fondos de UTPREND (primer informe del SEPBLAC) y las razones por las cuales entendió que la venta de BSM fue una venta formal (segundo informe del SEPBLAC).

En relación con el primer apartado, partiendo de que en juicio ratificó que UTPREND ingresó en su cuenta de Andorra 8.393.000 € por su intermediación entre ISE y CBF, es significativo que, entre las consideraciones previas que hay en su informe, deje constancia de que la policía andorrana, de la que recoge antecedentes, solo tomó como referencias, a su vez, aquellos que consideró de interés y más relevantes, atendiendo a los importes y a la entidad o destino/origen de los mismos.

Tras remitirse a sus informes, el funcionario, entre las preguntas que se le formularon, a las que le hizo la defensa del Sr. **ROSELL**, sobre por qué concluyeron que eran ilegales las comisiones que recibe UTPREND de ISE, manifestó que así lo entendieron, porque el contrato de intermediación entre ambas se firma un día antes, y que había una intención de ocultar ese contrato, y porque, cuando a **ROSELL** le hace la inspección Hacienda y le enseñan el contrato, que en fuentes abiertas aparecía como real, él lo negó. Es cierto, sin embargo, que, ahora, este Tribunal viene a considerar real dicho contrato, en atención a la prueba aportada por su letrado, pero ello no quita para que, en un momento dado, el Sr. **ROSELL** pretendiera desvincularse de él, pensando, exclusivamente, en las consecuencias fiscales que pudiera conllevar. Sigue que las circunstancias han variado, y siendo fundamental, en apoyo de su defensa, acreditar en este juicio la realidad del mismo, que se haya aportado prueba acreditativa de su realidad, lo cual no es incompatible con que esa anterior negación haya sido tenida muy en cuenta en la tesis

acusatoria, que siempre ha considerado que tal contrato de intermediación no existió.

Ello explica que, en la medida que la investigación policial arranca de una información recibida de la Agencia Tributaria y el SEPBLAC, se oriente en el sentido que plasma en sus informes, y nos decía en juicio este mismo funcionario, quien, abundando en la tesis de la ilegalidad de las comisiones, a preguntas del M.F., manifestaba que reciben información de que UTPREND es una empresa creada en Nueva Jersey con un único socio, que es Fundación REGATA, domiciliada en Panamá, con cuentas en Andorra, considerada entonces como paraíso fiscal, apuntándoles la Agencia Tributaria que, según su inspección, el único objetivo que tendría la creación de UNTPREND era la de ocultación y defraudación, y que los 8.392.612 € que ingresa luego van a parar directa o indirectamente a otras sociedades, en la mayoría de las ocasiones mediante operaciones de caja con las que ocultar su trazabilidad; que esto les lleva a analizar la situación como un todo, hasta llegar a las conclusiones que llegan, de manera que todo el dinero procedente de UPTREND y los movimientos que rastrean lo miran como un todo en su conjunto, hasta el punto de que, como admitió en esa misma declaración prestada en juicio, si no lo hubieran analizado como un todo, sino de una en una las operaciones no habrían llegado a igual conclusión.

Por lo demás, reiterar que la prueba aportada por la defensa ha permitido plantear otra alternativa a la de la acusación, en el sentido de que no cabe descartar la realidad del contrato de UPTREND, como intermediaria entre ISE y la CBF, lo que consideramos fundamental, pues de su existencia, y realidad de la remuneración que en su ejecución se devengase, va depender el resultado del presente juicio; y esta hipótesis, que, como decimos, cabe mantener tras contrastar la prueba de la defensa con la de la acusación, consideramos que, con mayor preferencia, ha de ser tomada, si, además, tenemos en cuenta la reflexión que hace el propio agente de la Guardia Civil sobre esa valoración como un todo, y sin distinción de operaciones, o la mención que, más arriba, hemos recogido de las consideraciones previas de su informe, donde deja constancia de que lo elabora solo sobre una selección de antecedentes traídos de Andorra, cuyo control no conocemos, pues son circunstancias de importancia, a la hora de dar fiabilidad a la información policial, como de importancia, en el mismo sentido, es lo que apreciamos en el inspector 111.468, que realizó los informes de la UDEF, cuando, en juicio, le preguntaba la defensa del Sr. **BESOLÍ**, si le informaron durante la instrucción de la documentación que iban aportando las defensas, que, sin responder en un

sentido o en otro, nos pareció que daba unas respuestas evasivas, y más transmitió al Tribunal que no la había conocido o manejado.

En definitiva, lo que queremos decir es que las anteriores circunstancias, puestas de relieve por los dos funcionarios que llevaron el peso de la investigación, que bien pudieran haber tenido una incidencia en el resultado de sus conclusiones, abundan en la idea de no descartar el planteamiento de las defensas, al menos con el alcance suficiente como para concluir que, en aplicación del principio "in dubio pro reo", la presente sentencia será absolvatoria para todos los acusados. Así lo avanzamos desde este momento y lo corroboraremos según en los siguientes razonamientos vayamos analizando la prueba, en particular, la aportada por las defensas, que, insistimos, es la que siembra esas dudas frente a los informes policiales, base de la acusación.

Y cerramos este primer apartado con el siguiente resumen: a partir de la información policial aportada por la UDEF y la UCO, repartida en diferentes informes, y que se concentra en el informe final conjunto e imputaciones, de 07/02/2017 (folio 1914 y ss. tomo 4), que son la base de la acusación, era razonable mantener como conclusión que, cuantos fondos llegan a la cuenta de la sociedad UTPREND, acaban siendo transferidos, directa o indirectamente, a cuentas bancarias de Ricardo Terra Teixeira, articulándose de esta manera el delito de blanqueo de dinero; aunque insistimos que, una vez analizada la prueba aportada por la defensa, frente al anterior planteamiento, no podemos descartar que UTPREND tuviera una actividad real, y que esa circulación del dinero que llega a su cuenta y circula hasta otras responda a operaciones reales; consideramos, por lo tanto, que, frente a la tesis acusatoria, cabe sostener la de las defensas, que, en líneas generales, es que el contrato de intermediación de UTPREND responde a una realidad, y que los movimientos sospechosos de dinero entre las distintas sociedades o empresas que se citan por la acusación, también son producto de una actividad real de esas otras sociedades; así lo resumimos ahora, y al analizar, con detalle, la prueba practicada en juicio, veremos que lo corrobora.

CUARTO.- Dicho más arriba que este fundamento jurídico versará sobre el delito antecedente del de blanqueo que aquí nos ocupa, por ser elemento normativo del tipo que lo define, necesario para su apreciación, pasamos a realizar las consideraciones correspondientes.

A) Recordamos que las presentes actuaciones se incoan a raíz de una Comisión Rogatoria remitida desde EEUU, tras una investigación seguida en este país por irregularidades en el mundo del fútbol, que dan lugar a la detención de **ALEXANDRE ROSELL** por su presumible participación en un delito de blanqueo de capitales, en el contexto de lo que, policialmente, se conoció como la operación RIMET.

Para comprender el punto de vista desde el que ha de ser analizada la presente causa, no podemos prescindir de que la acusación básica es por un delito de blanqueo de capitales; ahora bien, siendo esta la calificación jurídica dada a los hechos que se enjuician, no hay que olvidar que el objeto de todo proceso no son calificaciones jurídicas, sino hechos con relevancia penal, hasta el punto de que las escritos de acusación no vinculan al tribunal de enjuiciamiento.

Esto ha de tenerse en cuenta, por las peculiaridades que ofrece el caso que nos ocupa, en que, como decimos, los hechos por los que se acusa se han calificado como constitutivos de un delito de blanqueo de capitales, porque sucede que, entre sus elementos constitutivos, es fundamental la presencia de uno normativo: que concurra un delito antecedente, de donde procede un dinero sucio, el cual, mediante el blanqueo, se trata de lavar. No son pocos los problemas que plantea esta circunstancia, pese a que la jurisprudencia tiene asentado que, aunque no se debe olvidar la relación entre ambos, el delito de blanqueo es autónomo respecto de su delito antecedente; menos, si se quiere, cuando ya se cuenta con una sentencia condenatoria previa del delito antecedente, más si no ha recaído todavía sentencia, y el delito antecedente no ha quedado, aún, definido precisamente, como ocurre en el caso que nos ocupa.

No quiere decirse con esto que, no porque no exista esa sentencia condenatoria previa, no quepa condena por delito de blanqueo, lo que sucede es que, siendo esto así, al no haber condena anterior, habremos de movernos en el campo de las probabilidades propias de una instrucción, en lo relativo a la relevancia penal de los hechos que configuren el delito antecedente, lo cual implica que lo fundamental, en casos como estos, no es que en el procedimiento por blanqueo se ofrezcan títulos delictivos soporte de ese blanqueo, sino que, en la medida que no se cuenta con una calificación acabada como la que aportaría una sentencia, el tribunal que enjuicie el blanqueo no se ha de privado de hacer una valoración jurídica de esos hechos que se le aporten como presupuesto del blanqueo, y solo después, si encuentra que tienen relevancia penal, al

contar ya con el primero y más fundamental de los elementos con que configurar el delito de blanqueo, entrar al examen del mismo. Es importante tener esto presente, cuando no existe sentencia previa que defina el delito antecedente, pues, no existiendo, y cabiendo la posibilidad de que el delito de blanqueo se enjuicie antes que el que sea su antecedente, respecto de este habremos de operar con criterios propios de una fase de instrucción, lo que puede llevar a resultados conflictivos, pues, habiéndose valorado como delictivos los hechos presupuesto del blanqueo en el procedimiento en que este se enjuicie, no es descartable una sentencia absolutoria en el procedimiento en que se enjuicie posteriormente el delito antecedente, lo que, como decimos, puede generar problemas, si tal absolución es por no haber quedado acreditado el delito que, en el anterior procedimiento por blanqueo, se ha tomado como referencia para definir este.

Es esta una cuestión que planteaba la defensa del Sr. **ROSELL** en su informe, pero que sus problemas se reducen tal como quedó redactado el art. 301 CP tras su reforma por L.O. 5/2010, de 22 de junio, al haberse sustituido en referencia al antecedente, el término "delito", por la expresión de "actividad delictiva", pues, como se recogía entre las recomendaciones que respecto de este particular se hacían en el informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de reforma del C.P. de 2008, precedente de ese art. 301, "*debería también aprovecharse la reforma para sustituir la referencia a "delito" como antecedente del blanqueo por la de "actividad delictiva"*", que se corresponde mejor con la autonomía del delito de blanqueo y con la no exigencia de una resolución judicial que se pronuncie sobre un delito antecedente concreto conforme a lo establecido también por la doctrina de la Sala Segunda del T.S. (S.T.S. 115/2007 de 22 de enero de 2007)".

La anterior modificación era positiva, porque, en una interpretación literal de lo que debiera entenderse por delito, se podría llegar a consecuencias, como que no cabría hablar de delito antecedente hasta que, respecto de éste, no hubiera mediado una sentencia firme, lo cual llevaría al extremo de dejar condicionado el proceso seguido por el delito de blanqueo a lo que sucediese en el que se siguiera por el delito previo, creando una relación de dependencia, contraria a la autonomía que debe presidir en cada proceso penal, a la vez que entrañaría una dilación intolerable en el proceso que se siguiera por el delito de blanqueo.

Ante tal circunstancia y puesto que la existencia del delito previo era un elemento normativo del tipo, necesario

para la subsunción de la conducta, a partir de la jurisprudencia de la Sala Segunda, se acabó imponiendo el criterio de que no era preciso la existencia de una anterior sentencia condenatoria firme, sino que bastaba con conocer la relevancia penal del hecho anterior. En definitiva, siguiendo el criterio de la accesoriad limitada y con el apoyo que permitía el art. 300 C.P., era suficiente con que el hecho fuera típico y antijurídico, posición esta que queda mejor fijada con la referencia a "actividad delictiva", en lugar de a "delito", porque, en efecto, el empleo de este segundo término, puesto en relación con el resultado del proceso en que se viese el mismo, daba opción a plantear determinados problemas, si el resultado de este último, siendo posterior, terminaba con una sentencia absolutoria, en función de cuál fuese el sentido, la razón o los motivos de la absolución, que, como se sabe, no son siempre los mismos.

Así pues, la expresión "actividad delictiva" refuerza la idea de la autonomía propia del delito de blanqueo respecto del antecedente, y la no exigencia de una condena previa, bastando con quede acreditada una acción típica y antijurídica, y así lo corrobora una línea jurisprudencial anterior, incluso, a la reforma de 2010, de la que traemos la STS 155/2009, de 26 de febrero, en la que ya se decía que "en definitiva esta Sala tiene establecido que no es preciso acreditar una condena anterior por el delito de que proceden los bienes o dinero lavado, siendo bastante con establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los demás datos disponibles. Dicho de otra forma, que dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo". Basta, pues, que quede constatada la procedencia delictiva de los bienes que se blanquean, sin más, porque se descarten otros orígenes lícitos".

Con lo expuesto hasta el momento, no queremos que se entienda que en el procedimiento por blanqueo se deba realizar una instrucción plena respecto del delito antecedente, pues ya hemos dicho que estamos ante delitos autónomos, cada uno a sustanciar en su correspondiente proceso, aunque será preciso concretar la naturaleza de la actividad delictiva de donde proceden los bienes y realizar una mínima valoración de los elementos acreditativos de la misma, por ser necesario para mantener que se conocía el origen delictivo de los bienes, y ello porque, debido a que el objeto del proceso son hechos y no calificaciones jurídicas, esta circunstancia lleva a que, necesariamente, se han de aportar al procedimiento por blanqueo esos hechos que pudieran definir el delito antecedente, y solo constatado que superan el juicio de verosimilitud, propio

de una instrucción, para dar por acreditada una determinada actividad delictiva, se contará con el primer elemento sobre el que construir el delito de blanqueo. Es decir, que, como órgano de enjuiciamiento, no nos hemos de ver sometidos a calificaciones jurídicas que se nos hayan aportado, como delito antecedente; al revés, no se nos debe sustraer de hacer una valoración de los hechos sobre los que se construye el delito de blanqueo, para, tras considerar que estos tienen relevancia penal, y contar, así, con el primero de los elementos con que definir el delito de blanqueo, continuar con el examen de si concurren los demás que permitan una subsunción en el mismo.

Nos corresponde hacer, pues, una doble valoración de hechos, por un lado, superado el correspondiente filtro de verosimilitud, los que sirvan como soporte del delito antecedente, y, por otro, la relativa a los que configuran el delito de blanqueo, lo que no es sino una consecuencia del aforismo "da mihi factum, dabo tibi ius", extensible a esa doble valoración jurídica de unos distintos hechos, los primeros para determinar si constituyen "una actividad delictiva", en dicción del art. 301 CP, como primer elemento del delito de blanqueo, y, sentado que así sea, pasar a valorar, si junto con los demás elementos que nos aporta la prueba, existe el referido blanqueo, con la consecuencia de que si no contamos con el primero, esto es, si esos hechos con que se trata de definir el delito antecedente no los consideramos con relevancia penal, huelga hablar de los demás.

B) En el caso que nos ocupa, es preciso, además, hacer otra consideración previa, pues hay que tener en cuenta que el delito antecedente sobre el que construye el de blanqueo, se considera cometido en Brasil, ante lo cual es fundamental determinar si concurre el requisito de la doble incriminación, esto es, que los hechos objeto de enjuiciamiento sean delito en la legislación brasileña y también en la española, a cuyo respecto habrá que fijar cuales son esos hechos, tal como se ha orientado la investigación de los mismos en ambos países.

En este sentido, nos parecieron ilustrativas, por la publicidad que recibió la explicación, lo que, en la sesión del día 14/03/2019, nos decía, en el contexto de la pericia sobre derecho penal extranjero en que intervino, junto con el catedrático brasileño Renato de Melo Jorge Silveira, el catedrático español Gonzalo Quintero Olivares en relación con el principio de "doble incriminación de ida y vuelta", esto es, que no solo hay que comprobar si la conducta sometida a enjuiciamiento es delictiva en el país al que se cedió la jurisdicción, o sea, Brasil, sino que antes,

previamente, hay que determinar si es delictiva en el nuestro.

Ha sido frecuente el intercambio de información sobre los hechos objeto de investigación entre los dos países, por vía de auxilio judicial internacional; del examen de esa distinta documentación podemos perfilar los hechos sobre los que versaba, que arrancan del resultado de lo que se iba instruyendo en nuestro país, que aprovechamos para decir que es la única base para hacer una valoración jurídica de los hechos, como la que en este momento hemos de hacer, porque, de lo recibido de Brasil, con independencia de que admitamos que existe o no, o que ha existido o dejado de existir, una investigación judicial abierta sobre tales hechos y dirigida contra Ricardo Terra Teixeira, nada encontramos de relevancia en relación con el presupuesto fáctico necesario de tal valoración jurídica. Sobre esta cuestión, conviene que digamos algo a continuación.

De la información brasileña remitida, acudimos a la respuesta que sus autoridades dan a la Comisión Rogatoria de 04/09/2107 (folio 3979, tomo 9), enviada por nuestra Jueza Central de Instrucción, en la que, en relación con la operación RIMET, se solicita información y movimientos de cuentas bancarias registradas a nombre del Sr. **ROSELL** en Brasil. Dicha respuesta se incorporó a las actuaciones, una vez señalado el juicio oral, el 26/12/2018, formando Pieza Separada de prueba.

La Comisión Rogatoria la emite el Juzgado Central de Instrucción nº 3 en el marco de su investigación, tras haber recibido el resultado de la Comisión Parlamentaria Brasileña de Investigación sobre presuntas actividades delictivas cometidas por Ricardo Terra Teixeira y su posible conexión con estas por parte de **ALEXANDRE ROSELL**. De ella queremos destacar algo fundamental de cara a la doble incriminación, que es que, en el informe policial de la UDEF 28152 que la acompaña, en el apartado en que se recogen los delitos imputados, se hace su descripción en función de los hechos que se consideran comunes en Brasil y en España. Es cierto que se trata de una descripción muy resumida, pero suficiente para precisar de donde hemos de partir en el análisis valorativo que debemos hacer sobre la conducta que estamos enjuiciando. Se transcribe literalmente ese apartado, que es el 5, y dice como sigue:

"Delitos imputados a la CBF, extensivos a la trama investigada en "OP. RIMET".

Dentro del punto 2.3 del presente Informe, se hace mención a los delitos concretos que dicha Comisión

Parlamentaria imputa a Ricardo Terra Teixeira, por haberse enriquecido ilícitamente a costa de su cargo y en perjuicio de la CBF, durante largos años de su mandato, entre otras a través de prácticas como la obtención de sobornos derivados de la venta y comercialización de los derechos de la selección de Fútbol; práctica esta, idéntica, por tanto, a la investigada por este grupo de Investigación y la Guardia Civil en el marco de "OP. RIMET".

Concretamente el informe señala que: "La recepción de ventajas indebidas por parte de los dirigentes de la CBF es una realidad. Son indebidas porque resulta un perjuicio a la propia institución, ya que tales valores podrían ser revertidos en favor del fútbol brasileño. Las conductas de esta naturaleza deben ser reprobadas, en atención a las disposiciones de la Convención de Mérida -la convención de la ONU contra la corrupción promulgada por el decreto nº 5.687, de 31/01/2006- especialmente el previsto en los arts. 21 y 22".

Asimismo, señalan que las conductas aquí expuestas encontrarian acomodo dentro del ordenamiento jurídico brasileño, en el tipo penal del "estelionato", infracción jurídica referida al "fraude"; así como blanqueo de dinero al ocultar, disimular la naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento de propiedad de bienes, derechos o valores provenientes directa o indirectamente, de las infracciones penales".

Si hemos acudido al anterior documento, es porque el mismo es un resumen de los avatares que va experimentando la investigación en orden a la búsqueda del delito antecedente del blanqueo que nos ocupa, que siempre se ha tratado de articular a partir de unos hechos, en lo sustancial comunes en Brasil y en España, que se resumen en el apartado que hemos transscrito.

En la instrucción de la causa está latente la idea de que se investigan delitos relacionados con la corrupción, ahora bien, como la corrupción, como tal delito, no está contemplada en nuestro Código Penal, sino que responde a un concepto genérico en el cual pueden tener cabida diferentes delitos, se trata de buscar uno que quepa dentro de dicho concepto, y se plantea, como hipótesis de inicio, el de cohecho, por ser uno de los más representativos de esta actividad, como ya lo destacaba la STS 1417/98, de 16/12/1998, en cuyo F.J. 6º.1 se puede leer lo siguiente: "Una moderna corriente doctrinal pone el acento en la necesidad de perseguir, con instrumentos penales, todas las actividades que revelan la corrupción de los funcionarios públicos y ponen en peligro la credibilidad democrática del sistema administrativo del Estado. Desde esta perspectiva se tiende a una política unitaria de que trata de homologar

todas las conductas que suponen la expresión de un comportamiento corrupto. En esta línea tanto el cohecho activo como el cohecho pasivo, el propio como el improPIO, son manifestaciones de esta lacra de la corrupción que afecta a la buena marcha de la Administración pública y a la fe de los ciudadanos en las instituciones del Estado democrático y de derecho".

Sin embargo, esta primera hipótesis se descarta inmediatamente, una vez que se constata que la CBF es una entidad privada y su presidente no posee la cualidad de funcionario público, reorientándose el enfoque en orden a buscar otro delito antecedente, de manera que el que, en mejor sintonía se podía encontrar con el de cohecho, era el de corrupción entre particulares [así se hace, ya, en el informe de la UDEF de 01/02/2016: folio 983, tomo 2], lo que es razonable, visto el parangón que entre ambos delitos encontramos en la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se introduce este delito, en el art. 286 bis CP, en cuyo apdo. XIX, donde se explican las razones de su tipificación, dice así: "La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de entidades privadas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho".

Sucede, sin embargo, que dicha reforma no entra en vigor en nuestro Derecho hasta diciembre de 2010, mientras que son anteriores a 2010 los irregulares hechos de donde procede el dinero que se presume blanquear, esto es, los que definirían la actividad corrupta (al margen las fechas en que se haga circular, para blanquear, ese dinero que de tal actividad se pudiera haber obtenido), a la vez que, por otra parte, según el informe sobre derecho extranjero, incorporado al inicio del juicio oral por la defensa del Sr. ROSELL, fechado el 21/02/2019 (cuyos catedráticos, brasileño y español, hemos dicho que ratificaron y ampliaron en la sesión del día 14), en el Derecho penal vigente en la actualidad, en Brasil, no se contempla la figura delictiva denominada "corrupción entre particulares" o "corrupción en los negocios", prevista en diversos países de la Unión Europea para castigar la conducta del directivo o empleado de una persona jurídica privada que recibe algún tipo de ventaja o recompensa a cambio de favorecer a un tercero en la contratación de los servicios que ofrece su principal.

Así lo explican en su informe los peritos, y en el acto del juicio el profesor brasileño incidía en que el delito de corrupción entre particulares no es delito en Brasil, porque en Brasil solo hay el delito de corrupción

público y la corrupción solo se comete en el sector público, quien con anterioridad había explicado, también en línea con el mismo informe, que la CBF en Brasil es una entidad privada, que solamente se financia con fondos privados, que su presidente no tiene la condición de autoridad o funcionario, y, como la naturaleza de la CBF es privada, jamás se puede considerar al presidente de la CBF como autoridad pública, y, por lo tanto, no se le puede aplicar el delito de corrupción aplicable a funcionarios públicos en Brasil.

En cualquier caso, el M.F., en su informe final, se olvida expresamente del delito de corrupción entre particulares, como delito antecedente del blanqueo que nos ocupa, de manera que, habiéndose descartado, también, el de cohecho, ofrece otras alternativas, mencionando como delitos que tienen incriminación en la legislación brasileña, los de estelionato -fraude- (estafa), evasión de capitales (delito monetario-tributario) organización criminal y blanqueo de capitales, aunque, en realidad, su informe lo centra en convencer de que el delito antecedente es el de estelionato.

Y el estelionato lo construye de la siguiente manera: parte de que en los contratos con la multinacional árabe ISE, esta paga una comisión a la mercantil de **ROSELL**, UTPREND, por su intermediación, que, en realidad, no es tal, y esta no hace nada superior a lo que correspondía hacer; comisión que luego se reparten **ROSELL** y Teixeira; por ello ya hemos visto que la acusación mantiene que UTPREND es una sociedad instrumental y la comisión es ilegal.

El planteamiento del M.F., tal como desarrolla su informe, a partir cómo valora la prueba practicada, se puede resumir de la siguiente manera:

Mantiene que ha habido una gestión ilícita de fondos ilícitos; por lo tanto, lo primero es determinar de dónde o cómo se obtienen esos fondos que considera ilícitos, para luego valorar la ilicitud de su gestión.

Para la obtención de esos fondos ilícitos considera fundamental la intervención de Ricardo Terra Teixeira, presidente de la CBF entre 1989 y 2012, pues guardan relación con la perpetración de uno o varios delitos por parte de este en Brasil [sería el de estelionato], considerándolo así, aun cuando por ello no haya sido juzgado.

A la cabeza para la consecución de esos beneficios ilícitos obtenidos estaría el Sr. **ROSELL**, y en la gestión para su ocultación hasta blanquearlos habría sido fundamental la intervención del Sr. **BESOLÍ**, todo lo cual lo pone en relación con el montaje de medios financieros pantalla que considera que ha sido necesario desenmascarar, como sociedades offshore ubicadas en paraísos fiscales.

Y, cuando entra a hablar del sustrato fáctico del delito de blanqueo, esto es, la mecánica defraudatoria a través de la cual se ha producido el delito, se refiere a la circulación que han seguido esos fondos ilícitos (los más de 8,3 millones de euros), hasta blanquearlos, a través del paso por las distintas sociedades que considera pantallas o instrumentales (lo que denominó la "trama andorrana"). Se trataría de una comisión ilegal, que se hace pasar como recibida por la sociedad del Sr. **ROSELL**, hace pasar como recibida por la sociedad del Sr. **ROSELL**, pero que, como considera que esta es meramente UPTREND, pero que, como considera que esta es meramente instrumental, en realidad es un dinero que va a parar y del que se apropiá Terra Teixeira; es un dinero que no lo paga la multinacional árabe ISE a la CBF, sino que el dinero se hace pasar como pago de esa comisión de ISE a UPTREND, por la intermediación de esta en la adquisición de los derechos audiovisuales de la selección brasileña de fútbol, y que considera ilegal, porque esta, como sociedad instrumental, no realiza actividad alguna, y se limita a hacérselo llegar a Teixeira indirectamente a través de esa circulación por el entramado societario montado a tal efecto, con la exclusiva finalidad de mover esos fondos y dificultar el conocimiento de su real origen ilícito.

Desde este planteamiento pasa a tratar sobre el delito antecedente (el estelionato), que considera que queda acreditado en base a un soporte procesal y un soporte material.

El procesal serían los procedimientos abiertos, no solo en Brasil, sino también en Washington y la cesión de jurisdicción a favor de Brasil, a su propia instancia. De dichos antecedentes, nos detenemos en la solicitud de Cooperación Jurídica Internacional, reclamando su jurisdicción las autoridades brasileñas, fechada el 21/07/2017 (folio 3990 y ss. tomo 9), en la que, si nos detenemos en el relato de hechos, se constata su coincidencia con los que se imputan en España a Terra Teixeira y **ROSELL**; y si estamos a lo acordado en el auto de 18/10/2017 (folio 4090, tomo 9), por el que la Sección Cuarta acuerda acceder a la cesión de jurisdicción interesada por las autoridades brasileñas, comprobamos que esta se cede respecto de Ricardo Terra Teixeira, y con remisión de testimonio auténtico de la integridad de lo

actuado en el Juzgado, ante lo cual, por un lado, no podemos negar que, efectivamente, haya abierto o, al menos, se abriera procedimiento penal en Brasil contra Terra Teixeira, a la vez que, por otra parte, cualquiera que sea el estado, fase o trámite procesal en que se encuentre dicho procedimiento, los hechos que se investigan son los mismos que en España, con lo que, si había alguna duda sobre la identidad entre lo que fuera objeto de investigación en cada país, con ello queda disipado, y esto segundo lo consideramos fundamental, porque, si hemos de hacer una valoración de esos hechos en orden a apreciar si concurre la doble incriminación, y para ello necesitamos de un sustrato fáctico, esto es, el soporte material del que también habla el M.F., es suficiente con el que aquí tenemos, sin necesidad de buscar en el procedimiento brasileño.

En cuanto al soporte material, aunque son varios delitos los que el M.F. menciona en su escrito de conclusiones definitivas, centra su discurso en torno al de estelionato y los hechos a partir de los cuales lo entiende cometido, considerando que, tras la valoración que hace de la información remitida por las autoridades brasileñas, de ella se desprende que aparece que de esos hechos deriva la existencia de un perjuicio y la existencia de un fraude para la CBF.

Parte de que Teixeira era presidente de la CBF, cuyo carácter privado no niega, aunque persigue un interés general, la cual ha tenido que tener un perjuicio, que se canalizó mediante una comisión paralela a través de **ROSELL** (UPTREND) para que llegara a Teixeira. Este habría vendido, en nombre de la CBF, los derechos audiovisuales de la selección brasileña, y la manera en que se enriquece, es a través de esa comisión que, en connivencia con **ROSELL** articulan, poniendo este a UTPREND como tapadera, y haciéndola aparecer como intermediaria entre la multinacional árabe ISE y la CBF. En realidad, la comisión no existiría, pero la da cobertura, como si hubiera existido, UTPREND, de modo que, con tal simulación, habría habido un sobreprecio en la compra; ISE habría pagado una cantidad superior por esa compra de los derechos audiovisuales, que se habría detraído de los fondos que debieran haber llegado a la CBF; son fondos que se encubren con la comisión ilegal, por lo que no llegan a la CBF, sino que se quedan en el camino para Teixeira, encubiertos en la comisión a UTPREND, y fondos, que de no haberse quedado en la comisión y revertido en Teixeira, deberían haber ido a parar a la CBF [digamos que habría habido un lucro cesante para esta].

Niegan las defensas la existencia de ese perjuicio, porque la propia CBF niega haberlo padecido; es más, mantienen que, a largo plazo, resultó beneficiada tras la conclusión del contrato; sin embargo, este planteamiento no convence, porque, aun admitiendo esos favorables efectos, ello no es incompatible con que, en el momento de la firma, la CBF ingresase menos de lo que pudiera haber ingresado, porque de una parte del precio se adueñara quien no debiera. En todo caso, el debate nos parece irrelevante, porque, como hemos avanzado, el contrato de mediación lo consideramos existente, y, como tal, merecedor de una retribución que, en ningún caso, se ha de entender como un detrimiento de lo que debiera percibir la CBF, por lo que, desde un principio, no cabe dar por probado perjuicio alguno para la CBF, y tampoco fraude alguno. En definitiva, en el planteamiento de la defensa del Sr. **ROSELL**, las cosas son más sencillas, porque la realidad es que la comisión existe y se abona por la realización de un trabajo cierto, propio del negocio o servicios que presta la mercantil UTPREND, que es el de intermediación.

QUINTO.- Aun cuando, al no estimar acreditada la existencia del delito antecedente del de blanqueo, nos llevaría a un pronunciamiento absolutorio, conviene, sin embargo, hacer un análisis sobre el escenario societario, considerado por el M.F. como una trama instrumental urdida para blanquear el dinero, retomando lo que decíamos más arriba, de dedicar mayor atención a la valoración de la prueba concerniente a esta cuestión, que se desdoblará en dos bloques, uno en relación con la operación UTPREND, ISE y CBF, en este razonamiento jurídico, y otro con la venta de BSM, que se valorará en el siguiente. Uno último versará sobre la operación AILANTO, NIKE.

A) Respecto de la operación UPTRTEND, ISE, CBF podemos decir que, frente a la tesis acusatoria, cabe sostener la de las defensas, que, en líneas generales, es que el contrato de intermediación de la primera con la segunda responde a una realidad, en cuya ejecución el señor **ROSELL** desplegó una actividad mediadora, con un seguimiento y control durante los años que estuvo vigente, hasta su rescisión en noviembre de 2009, por lo que no se puede dar por probado que los movimientos de fondos entre las distintas sociedades o empresas que se consideran sospechosos por la acusación, sean para enmascarar la ilícita actividad de blanquear un dinero.

Que la mercantil ISE, domiciliada en las Islas Caimán, es una mercantil vinculada al grupo empresarial saudí DALLAH ALBARAKA GROUP (DAG), cuya principal actividad consistía en la difusión de eventos deportivos, y que

adquirió los derechos sobre 24 partidos amistosos de la selección brasileña de fútbol, es algo no cuestionado por el M.F.; y que esa sea su real actividad, lo confirma el testimonio prestado en juicio por el funcionario 111.468, que, como hemos visto, dijo que ISE no era una empresa pantalla.

Asimismo, está aceptado por el M.F. que la mercantil UTPRENED pertenecía a **ALEXANDRE ROSELL**, y que esta firmó con ISE el 23/11/2006 un contrato por el que prestaba sus servicios de intermediación [supuesta intermediación dice el M.F.] ante la CBF, para que la segunda adquiriera los derechos de explotación y retransmisión sobre 24 partidos de la selección brasileña para todo el mundo excepto Brasil (al folio 2616, tomo 6 se encuentra copia de dicho contrato en inglés, y al folio 4241, tomo 10 en español).

Que solo un día después, el 24/11/2006, Teixeira, como presidente de la CBF, firmó con ISE un contrato por el que cedia a esta esos derechos de retransmisión de los 24 partidos, también lo recoge el M.F.

El punto de arranque en el debate es ese contrato de intermediación (supuesto o real) y la actividad desplegada por UTPRENED/**ROSELL** (ficticia o real), para que ISE se hiciera con los referidos derechos de retransmisión deportiva.

El escaso tiempo, de solo un día, entre la firma de uno y otro contrato, teniendo en cuenta que cualquier intermediación, hasta que cristalizan sus objetivos, lleva un tiempo considerable, es una circunstancia de importancia para articular la acusación; en este sentido, la contestación que el agente de la Guardia Civil C57393S daba en juicio a la pregunta que le formulaba la defensa del señor **ROSELL** sobre por qué concluyeron que las comisiones eran ilegales, que respondía que así fue porque el contrato de intermediación entre ISE y UTPRENED se firmó un día antes del de ISE y la CBF, y porque tienen en cuenta la intención de **ROSELL** de ocultar el contrato cuando le hace la inspección Hacienda, que niega que existiera, y estas circunstancias, puestas en relación con la elevada cantidad que se pactó por tal intermediación considerada inexistente, han tenido un peso fundamental en esa acusación.

Como decíamos, en el planteamiento de la defensa del señor **ROSELL**, la realidad es que la comisión existe y es lícita, porque se abona por la realización de un trabajo cierto, propio del negocio o servicios que presta la mercantil UTPRENED, que es el de intermediación.

B) La prueba practicada apunta a que ISE sale a la busca de **ROSELL**; así lo decía este el día 25/02/2019, en el curso de su declaración, cuando manifestaba que ISE contacta con él en 2005, y luego explicaba como comienzan sus negociaciones con la CBF, corroborándolo con su testimonio, prestado el día 11/03/2019, Dirk Hollstein, director de derechos deportivos de ISE, quien manifestó que en 2005 le puso en contacto con aquél un amigo.

Efectivamente, a preguntas del letrado de **ROSELL**, en línea con lo declarado por este, manifestó que fue este quien negoció con la CBF la adquisición de los derechos audiovisuales de la selección brasileña; que se firmaron esos dos contratos distintos; que las negociaciones duraron como medio año, y que, cuando vieron que tenían la posibilidad de firmar el contrato con la CBF, es cuando firman el día antes el de intermediación con UTPREND. Al respecto se preguntó **ROSELL** en juicio, dando las explicaciones de por qué se firma solo un día antes, si, efectivamente, se venía gestionando el contrato con tanta antelación, y también se preguntó, en la sesión del día 12/03/2019, al testigo/perito Joan Cusco, Vicepresidente de la mercantil OCTAGON ESEDOS SL, especializada en marketing deportivo, con experiencia en contratos del tipo que nos ocupa, quien, en línea con lo declarado por **ROSELL**, explicó que en su sector puede ser habitual que estés trabajando durante un año y no firmes hasta el último día.

Sobre esta cuestión volvió la defensa de **BESOLÍ**, en esta ocasión de manera más meticulosa, pues el interrogatorio al testigo Dirk Hollstein lo realizó a la vista de la documentación que le iba exhibiendo, comenzando por la facturación de los partidos de UTPREND a ISE en el periodo entre 2006 a 2009 (folio 1541 a 1554, tomo 3; también folio 2897 a 2910, tomo 7). En esa misma línea de ir apoyándose esta defensa en documentación, reconoció un primer borrador del contrato entre ISE y la CBF, de 11/10/2006 (por lo tanto, más un mes anterior a la firma del definitivo), que le remitió **ROSELL**, así como diversos correos que se cruzó con este relacionados con el calendario, la organización o la ejecución.

Al folio 406 y ss. del tomo II del Rollo de Sala, obra incorporado un escrito de J. Hinnerk Fauteck, abogado de ISE, quien compareció como testigo, también en la sesión del día 11/03/2019, en el que, además de indicar que, desde el punto de vista de esta mercantil, continuaban sin detectar irregularidad alguna en los contratos firmados con intervención de **ROSELL**, ponía a disposición del Tribunal un índice de 167 correos electrónicos, entre el 11/10/2006 y el 18/11/2009, relacionados con el contrato entre ISE y la

CBF, y otro índice de 87 correos electrónicos, entre el 05/12/2009 y el 22/08/2012, relacionados con la venta de BSM a ISE. En su declaración testifical, aunque reconoció que no tuvo un conocimiento directo de la contratación relativa a ISE y la CBF, explicó cómo llegó a conocerla y la dificultad para la recopilación de los correos electrónicos aportados, que calificó como laboriosa, con desplazamientos, incluso, a Alemania.

A la vista de esos correos, Dirk Hollstein fue explicando los diferentes problemas que fueron surgiendo en la ejecución del contrato, y como los iba solucionando **ROSELL**, por ser parte del trabajo que le correspondía hacer, corroborando lo que sobre este particular había declarado el propio **ROSELL**, quien también fue preguntado por similares extremos, con exhibición de una selección de alguno de los mismos correos.

C) Según se aprecia en el contrato de intermediación de 23/11/2006 (folio 2616, tomo 6 en inglés; folio 4241, tomo 10 en español) son 24 los partidos que se conciernen, por un precio total de 8.300.000 €, de los cuales ISE abonaba 2.490.000 € como pago inicial, y los 5.810.000 € restantes se irían pagando a medida que se fueran celebrando los partidos, a un promedio, por tanto, de 242.083 € cada uno.

Así lo explicaba también en su declaración Dirk Hollstein, quien confirmó que solo se abonaron los partidos realizados; que, de los 24 concertados entre ISE y la CBF, se celebraron 14, porque se rescindió el contrato en noviembre de 2009, rescisión que pone en relación con la presentación de la candidatura de **ROSELL** a las elecciones a presidencia del Fútbol Club Barcelona; por esa razón, de los 8.300.000 € previstos inicialmente en el contrato, se abonaron 5.800.000 €; en realidad 5.879.162 €, según facturas de los siguientes folios:

- Factura de 01/01/2007, pago inicial de 2.490.000 €, folio 1541 o 2897.
- Factura de 16/01/2007, por importe de un partido, de 242.083 €, folio 1542 o 2898.
- Factura de 05/03/2007, por importe de dos partidos, de 484.166 €, folio 1543 o 2899.
- Factura de 07/05/2007, por importe de dos partidos, de 484.166 €, folio 1544 o 2900.
- Factura de 06/08/2007, por importe de dos partidos, de 484.166 €, folio 1547 o 2903.
- Factura de 26/02/2008, por importe de un partido, de 242.083 €, folio 1549 o 2905.

- Factura de 09/05/2008, por importe de dos partidos, de 484.166 €, folio 1550 o 2906.
- Factura de 20/01/2009, por importe de un partido, de 242.083 €, folio 1552 o 2908.
- Factura de 28/07/2009, por importe de un partido, de 242.083 €, folio 1553 o 2909.
- Factura de 09/11/2009, por importe de dos partidos, de 484.166 €, folio 1554 o 2910.

Así pues, por su intermediación ante la CBF, UTPREND facturó a ISE, no los 8.300.000 € por la totalidad de los 24 partidos concertados, sino solo 5.879.162 € por los 14 que se celebraron a la fecha de rescisión anticipada del contrato, desglosados en 2.490.000 € como pago inicial, y los otros 3.389.162 €, sucesivamente, a medida que se fueron celebrando, a razón de 242.083 € por partido.

El pago de estas cantidades fue como fue retribución por los servicios de intermediación prestados, mientras que, por otra parte, según certificación emitida por el Secretario General de la CBF, de fecha 19/04/2018 (folio 4808, tomo 11), que ratifica otra anterior de 21/06/2017 (folio 4811), en que ya manifestaba que no se sentía perjudicada por el contrato celebrado con ISE, la propia CBF dejaba constancia de que "a nuestro juicio, el contrato que esta Confederación celebró con ISE, con la intermediación de dos Sandro Rosell, supuso una condiciones más favorables a los intereses de la CBF y no consta que la referida intermediación produjera ningún perjuicio a la CBF, puesto que el importe pagado por los partidos amistosos de la selección brasileña aumentó sensiblemente".

Por lo tanto, solo podemos dar por probado que UTPREND percibiese por sus servicios de intermediación entre ISE y la CBF, esos 5.879.162 €, y que, si en su cuenta en Andorra se llegó a ingresar más cantidad, hasta los 8.392.612 €, que se dicen en el escrito de acusación, se debió a otra contratación distinta.

Nos hemos referido más arriba a la circunstancia de que, en los informes policiales, se analizara como un todo lo relativo al rastreo del dinero procedente de UTPREND, hasta el punto de que, como admitió el Guardia Civil C57393S, si no lo hubieran analizado como un todo, sino de una en una las operaciones de UTPREND, no habrían llegado a igual conclusión, y sucede, sin embargo, que no podemos descartar que fueran operaciones distintas.

Según la prueba practicada, así cabe concluirlo, pues, al margen del contrato entre ISE y CBF con la mediación de UTPREND, de 23/11/2006, también firmó, con esta, ISE otro

distinto, de fecha 02/05/2007, en el que medió para hacerse con los derechos sobre otros cinco partidos, que eran propiedad de la multinacional cervecera brasileña AMERICAN BEVERAGES (AmBev) (folio 1530 a 1533, tomo 3; también folio 2890 a 2892, tomo 7), a los que hay que añadir otros dos partidos de la selección olímpica, que se negociaron y facturaron independientemente de los 24 del contrato relativo a la selección brasileña.

En el acto de juicio, explicaba **ROSELL** que el contrato con la cervecera era distinto, que en su negociación con esta les recompró esos partidos en nombre de ISE; y lo corroboraba Dirk Hollstein, quien manifestó que fueron tres contratos distintos, uno por 24 partidos con la CBF, otro por 5 con AmBev y otro por 5 con la brasileña, todos los cuales facturados por UTPREND, que era el encargado de la organización.

Vista la facturación de UTPREND por su mediación entre ISE y la CBF, hay constancia, también, de la facturación por los otros dos contratos, y, así, lo que facturó a AmBev asciende a 2.030.000 € por pago inicial y dos partidos de los 5 que contrato, a saber:

- Factura de 30/05/2007, pago inicial de 1.050.000 €, folio 1545 o 2901.
- Factura de 05/08/2007, por importe de un partido, de 490.000 €, folio 1546 o 2902.
- Factura de 06/01/2008, por importe de un partido, de 490.000 €, folio 1548 o 2904.

Así pues, de los 3.500.000 € pactados por cinco partidos, solo cobró UTPREND 1.050.000 como pago inicial, más 980.000 € por dos partidos, en total 2.030.000 €.

Y en cuanto a la facturación por los partidos preolímpicos, obra incorporada la siguiente:

- Factura de 28/07/2008, por importe de dos partidos preolímpicos, de 484.166 €, folio 1551 o 2907.

Asciende, por tanto, el total de lo facturado por UTPREND a ISE a la cantidad de 8.393.328 €, que no coincide exactamente con los 8.392.612 €, que el M.F. considera que es la cantidad que percibe UTPREND por su "supuesta intermediación" en la adquisición por parte de ISE de los derechos audiovisuales de los 24 partidos de la selección brasileña de fútbol, cantidad que toma del informe realizado, tras analizar la información recibida de la CRI librada a Andorra sobre trazabilidad de los fondos de UTPREND, y del que reseñábamos más arriba que, entre las

consideraciones previas que contiene, deja constancia de que la policía andorrana, de la que recoge antecedentes, solo tomó como referencias, a su vez, aquellos que consideró de interés y más relevantes, atendiendo a los importes y a la entidad o destino/origen de los mismos(folio 2663, tomo 6), junto a lo que no conviene olvidar lo dicho por el funcionario de la Guardia Civil que elaboró el informe, cuando admitió que si no lo hubieran analizado como un todo, sino de una en una las operaciones de UTPREND, no habrían llegado a igual conclusión, circunstancias que reducen considerablemente la fiabilidad de dicho informe.

En cualquier caso, ni una ni otra de las dos anteriores cantidades nada tienen que ver con los 8.300.000 € que hubieran correspondido a UTPREND por su mediación en el contrato con la CBF, sino que los 8.393.328 € que percibió fue la remuneración por tres contratos distintos, toda la cual acaba en la cuenta andorrana de UTPREND, por ser la cuenta en la que regularmente recibía los honorarios por los servicios que esta prestaba.

Consideramos, pues, que el M.F. incurre en una confusión, pues una cantidad que procede de contratos distintos, parece relacionarla, exclusivamente, con el contrato ISE y CBF, y a partir de ahí detalla una serie de operaciones, básicamente traídos del mismo informe sobre trazabilidad de los fondos (folio 2663 y ss. tomo 6), como movimientos de dinero a otras cuentas, como la de la Fundación REGATA, de **ROSELL**, o de reintegros en efectivo, o de circulación por cuentas de mercantiles, como ITASCA HOLDING, ARVENEL INTERNATIONAL Ltd o BON US, creadas y/o administradas por **BESOLÍ**, o transferidas a terceras entidades, o los 682.628 € que recibió **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ**, cantidades que, en cuanto que, en definitiva, son, como recoge en su escrito de conclusiones definitivas el M.F., fondos que llegan desde ISE a UTPREND, y desde esta se transfieren a distintas cuentas de otras personas, aunque sea para hacerlos llegar a Terra Teixeira, ninguna tacha cabe poner a su circulación, porque, según venimos diciendo, no encontramos reproche a las cantidades percibidas por esta sociedad procedentes de ISE.

En el caso de **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ**, hay que decir, algo más, que es que era ajeno a las actividades de mediación para la contratación de los derechos audiovisuales de retransmisión de los partidos de la selección brasileña de fútbol, pues la única razón para encontrar alguna relación con las cantidades que recibió de **ROSELL**, más parece que responden, como relataban ambos en juicio, a un trabajo real, colaborando con él en distintos

proyectos desde 2005, como también en su campaña para las elecciones a la presidencia del Fútbol Club Barcelona de 2010 y otros servicios que le prestó, una vez que ganó las elecciones, en su cargo de presidente.

En cuanto a los 500.000 € ingresados por Terra Teixeira en la cuenta de REGATA, con fecha 19/02/2009, no podemos descartar que se hiciera en concepto de préstamo, como veremos en el último fundamento jurídico, al tratar la operación AILANTO, CBF, NIKE.

Por último, respecto de los 350.000 € que se dicen recibidos el 28/08/2008, por **JOSE COLOMER ESTERUELAS**, procedentes de UTPREND, en su cuenta de AndBank TE 125447, ni siquiera podemos dar probado que así hubiera sido, por cuanto que la base para tal imputación arranca de un apunte de un excel de la policía andorrana (folio 1851 y 1876 vto. tomo 4), que se arrastra al informe policial de los folios 2662 y ss. tomo 6, sobre el que ya hemos expuesto las dudas que nos ofrece. A ello, podemos añadir que este acusado siempre ha negado haber recibido tal cantidad y contamos con un documento, introducido en el momento del informe por su defensa, consistente en una certificación de AndBank, de fecha 21/03/2019, que viene a reiterar lo que ya hizo constar en otra documentación, incorporada a partir del folio 164 de la Pieza separada de actas del Juicio Oral, en que se deja constancia de que en la cuenta denominada TE 125447 nunca se recibió un ingreso o transferencia de 350.000 €, y que el último ingreso que se produjo en esta cuenta, hasta su cierre, fue el día 28/02/2008.

No parece, pues, que UTPREND fuera una sociedad instrumental, utilizada como una empresa tapadera. De entrada, la escasa infraestructura de medios que requiere una compañía de este tipo, en que las relaciones personales tienen un peso importante, es algo que contrarresta las sospechas que por esta circunstancia se han tenido en cuenta en distintos informes policiales. En todo caso, nos remitimos a lo dicho más arriba, cuando vimos lo que Dirk Hollstein contó sobre la actividad desplegada por **ROSELL**, corroborada por la documentación que avala esa actividad, y recordamos aquí lo que el propio **ROSELL** relataba sobre como gestionó la contratación con la CBF hasta conseguir que ISE pagara una cantidad de 1.150.000 \$ por partido, en total, por lo tanto, 27.600.000 \$ por los 24 partidos [así lo decía también Dirk Hollstein en su declaración en instrucción: folio 3378, tomo 8], y que, en función de ese precio, se pactara la comisión de 8.300.000 €, es difícil considerar como una cantidad desproporcionada o muy elevada por la intermediación en el contrato ISE CBF, como hemos visto en algún informe policial, si tenemos en cuenta lo

que sobre este particular decía en juicio el testigo/perito Joan Cusco, quien, en relación con las comisiones a cobrar, en 2006, por los agentes de partidos FIFA, explicaba que se sujetaban al libre pacto, con acuerdos tan abiertos, que podían oscilar entre un 5 y hasta un 50 por ciento del contrato para el que intermediaban, lo que pudo servir de orientación a **ROSELL** para fijar su remuneración.

Y terminamos este razonamiento, diciendo que, en la medida que la valoración de la prueba practicada, fundamentalmente, a instancia de la defensa, descartaba la hipótesis acusatoria, es la razón por la que no ha sido preciso recoger en el relato de hechos probados las secuencias de datos y operaciones que refería el M.F. en su escrito de conclusiones relacionados con esta operación, entre ellos los movimientos de fondos que consideraba que tuvieron por finalidad blanquear un dinero de Terra Teixeira, porque, aun dándolos por ciertos, en ningún caso hemos considerado probado que tuvieran por finalidad blanquear dinero; es más, incluso uno de ellos, como eran los 350.000 € que se decían recibidos por **JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**, ni siquiera hemos dado por probado que hubiera tenido lugar.

Y no era necesario, porque partíamos de rechazar las irregularidades de la operación UTPREN, ISE, CBF, con lo cual desaparecía esa circulación del dinero tal como lo planteaba la acusación, y por ello tampoco hemos entrado en el debate planteado por la defensa, a partir de lo declarado por su patrocinado, aun admitiendo que fueran ciertas todas las transferencias que dice la Fiscalía, de hacer una comparación, sumando y restando las cantidades que el M.F. recogía entre los folios de los folios 5 a 10 de su escrito de acusación, hasta establecer que el señor Teixeira habría pasado más dinero a las cuentas de **ROSELL**, que el que de estas fue a parar a aquél. Así se analiza en el informe pericial de 20/02/2019, realizado por el perito Francisco del Olmo Villaseca, ratificado en la sesión del día 13/03/2019, al que por ello no hemos tenido necesidad de acudir en este apartado.

SEXTO.- Operación relativa a la venta de BSM.

A) Comenzar diciendo, que, incluso, aunque, efectivamente, se considerase que **SHAHE OHANNESSIAN** hubiera sido utilizado como un testaferro por **ROSELL**, en la idea, por parte de este, de encubrir la circulación un dinero de UTPREN, de origen ilícito, desde el momento que dicho origen no lo hemos dado por probado, no cabría declarar la responsabilidad que aquí se le exige, y la sentencia para aquel tendría que ser de carácter absolutorio.

No obstante, no nos quedaremos ahí, pues, incluso, las dudas alcanzan hasta no considerarle como tal testaferro, sino que, cuando adquiere la mercantil BONUS SPORT MARKETING (BSM), de **ALEXANDRE ROSELL**, a través de la suya, SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE (en adelante SIO), constituida en Líbano el 30/04/2011, la dedica él a la actividad para la que la había adquirido.

En buena medida, la razón por la cual se ha traído al presente proceso la operación relativa a la venta de la mercantil BSM, guarda relación con esos dos informes del SEPBLAC (1467-2014 y 4607-2014), más arriba mencionados, que tiene en consideración la Fiscalía Provincial de Barcelona para la incoación de sus Diligencias 341/2015, a fin de investigar a **ALEXANDRE ROSELL FELIU** y la sociedad BSM, ante la eventual comisión de delitos contra la Hacienda Pública, corrupción entre particulares y, en su caso, blanqueo de capitales.

Abiertas, por otra parte, las Diligencias de Investigación 39/2015, de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en un momento dado, esta Fiscalía, mediante Decreto de 18/11/2016, acuerda que las dos investigaciones se lleven conjuntamente, lo que nos parece razonable, por razones de conexidad del art. 17.3 LECrim, pues, visto así, pudiera haberse encontrado una cierta relación con alguno de los considerados irregulares movimientos de fondos procedentes de UTPREND, y si, por otra parte, se tiene en consideración que tanto la venta de BSM, como la rescisión anticipada del contrato entre ISE y UTPREND, cuando quedaban por jugarse 10 partidos, están motivadas por la presentación de **ROSELL** a las elecciones a la presidencia del Futbol Club Barcelona; ahora bien, esto que explicaría tal acumulación de estas dos operaciones en el mismo proceso, no es incompatible con que pueda tratarse de una distinta la de BSM, que es como consideramos que ha de ser vista. No quiere decirse con ello que, si, por la no celebración de los partidos que quedaban pendientes, **ROSELL** no llegaba a ingresar cuanto habría previsto, tratará de compensar, de alguna manera, esa pérdida con la venta de BSM a ISE en los términos que la pactó, pero ello no quita para que, aun siendo esto así, no se deban considerar operaciones distintas.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de la prueba practicada, que nos ha de llevar a tal conclusión, no está de más decir que, en la medida que a esta operación no la encontramos vinculación con las de UTPREND, ningún reproche penal cabrá respecto de ella; al margen de que no hemos dado por probado la procedencia ilícita de los fondos que

circulan desde UTPREND por el circuito que se describe por la acusación.

Decimos que se trata de una operación distinta a la tratada en el razonamiento jurídico anterior, que podemos vincular al compromiso hecho público por **ALEXANDRE ROSELL** de deshacerse de BSM con ocasión de su acceso a la presidencia del Fútbol Club Barcelona en 2010; así lo explicaba este en su declaración y lo corroboraba, entre otras pruebas, el testimonio de Hinner Fauteck, quien añadía, además, que el contrato que ellos [ISE] firman para la compra de BSM no enmascaraba el pago de comisiones ilegales derivadas de la operación anterior con la CBF, sino que se trata, como decía, que "*hemos hecho una compraventa de una sociedad y punto*". Es más, de considerarse que ISE, o alguien dentro de esta, hubieran tenido participación en ese encubrimiento de comisiones ilegales, extraña que no hayan sido traídos al proceso como imputados.

De BSM eran propietarios **ALEXANDRE ROSELL**, de un 90% de sus participaciones, y su esposa, **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**, de un 10%, hechos no cuestionados.

Y es razonable que, en el reparto de papeles que asume el matrimonio, **ROSELL** se encargara del negocio y llevara la gestión y contratación en que interviniere BSM, y su esposa, **MARTA PINEDA**, se dedicara a la familia, a la educación y cuidado de sus hijas, como ambos manifestaron en juicio; por eso, sin negar que la mercantil formalmente perteneciera a ambos, como la señora **PINEDA** explicaba, su 10% fuera a modo de recompensa que le quiso dar su marido por su dedicación a la familia, de ahí que, aunque, además, tuviera poderes de BSM, admitamos que era ajena a su real actividad empresarial y comercial, de la que se encargaba, exclusivamente, **ROSELL**, y que fuera a indicación suya y por la confianza depositada en él, la intervención que ella llegó a tener en esta operación.

Básico para la acusación sobre la venta de BSM es el informe de la UDEF de 01/02/2016 (folios 870 a 1000, tomo 2), al que nos hemos referido más arriba, y apuntado alguna de las dudas que nos ofrece, entre otras circunstancias, por la cantidad de información periodística que maneja, y también el informe final conjunto e imputaciones, de 07/02/2017 (folio 1998 y ss. tomo 4), así como el informe del Grupo de Delincuencia Económica de la Guardia Civil, de 17/09/2015 (folios 1235 y ss. tomo 3).

De ellos toma sus datos y referencias el M.F. en sus conclusiones definitivas, y, por ello, mantiene que la

venta de BSM es una venta simulada, para blanquear 6.580.000 €, reduciendo a una sola operación dicha venta, a modo de prolongación de la operación ISE UTPREND, que acaba poniendo en relación con su adquisición por **SHAHE OHANNESSIAN**, con quien **ROSELL** mantenía amistad, y que, al recibir esa cantidad de ISE, entiende que es dinero blanqueado, porque considera que forma parte del mismo acuerdo de ISE, CBF y UTPREND, por el que ésta ya habría percibido los 8.392.612 € que recoge en la operación UTPREND, ISE, CBF.

B) Frente a la tesis de la acusación, la defensa mantiene otra distinta, pues considera que la venta de BSM fue una venta real, ajena a la operación UTPREND, ISE, CBF, con la que nada tiene que ver, y aporta prueba al respecto, que, una vez contrastada con la de la acusación, va a hacer que nos decantemos por la tesis de la defensa.

Con motivo de su presentación a las elecciones a la presidencia del Fútbol Club Barcelona, **ROSELL** se comprometió a poner a la venta BSM, y, a tal fin, estudió varias ofertas en busca de obtener el mejor precio. Así lo explicaba en el plenario y lo avala la documental de prensa aportada por su defensa al inicio de las sesiones del juicio oral, con lo que, si tenemos en cuenta que el planteamiento para la venta fue ese, no es fácil que se compatibilice con una venta simulada. En todo caso, la realidad es que hubo varias negociaciones para la venta, y esto tampoco encaja bien con esa simulación de la que habla la acusación.

1ª Negociación

En la sesión del día 12/03/2019, compareció como testigo Jefferson Slack, directivo de IMG en 2010 y 2011, quien habló de la oferta hecha por esta mercantil, de prestigio en el marketing deportivo, a quien le fue exhibida la carta de 19/05/2010, incorporada al folio 3409, tomo 8, redactada en inglés, que reconoció como de su empresa y manifestó que estaba firmada por el presidente de la misma, diciendo que se trataba de una oferta para la compra de BSM hecha a **SANDRO ROSELL**. Explicó que este se puso en contacto con él, que se desplazó hasta Barcelona, estuvo en las oficinas de **ROSELL**, donde le hizo una presentación, ellos le hicieron una oferta de 6.000.000 €, pero que, por distintas razones, no cuajó.

2ª Negociación

También en la sesión del día 12, dijimos que compareció, como testigo, Joan Custo, presidente y

administrador de la mercantil OCTAGON ESEDOS dedicada, entre otras actividades, a la consultoría y marketing deportivo, quien explicaba que tuvo tres reuniones con **ROSELL**, una primera en que le comunica su compromiso de desligarse de sus negocios si accedía a la presidencia del Barcelona, donde le plantea si su empresa tendría interés por comprar sus negocios, una segunda, en la que, entre otras cuestiones, le expone su interés por tener una cláusula de recompra de los derechos cuando él dejara el club, y una tercera en que le manifiesta que tiene otra oferta que seguramente iba a materializar, enterándose posteriormente que había vendido BSM.

3^a Negociación

Si las anteriores negociaciones no fructificaron, sí lo hizo la que tuvo lugar con ISE, y, al respecto, podemos comenzar recordando lo transrito más arriba de la declaración prestada por Hinnerk Fauteck, cuando decía que el contrato que ISE firma para la compra de BSM no enmascaraba el pago de comisiones ilegales derivadas de la operación anterior con la CBF, sino que se trata de que "*hemos hecho una compraventa de una sociedad y punto*", declaración en la que niega cualquier vinculación entre el contrato con la CBF y el de BSM, pues el anterior estaba resuelto cuando se firma el de esta, o, como decía el testigo Dirk Holstein, la operación UTPREND CBF y la venta de BSM "*eran dos procesos distintos*".

Por su parte, **ROSELL** manifestó que, después de ofrecer la venta a distintos actores del mundo del sport marketing, sale a la busaca de ISE a quien conoce mejor, por llevar trabajando con ella tres años, explicando cómo se desarrolló la venta a esta. También fueron preguntados por ella los dos testigos Hinnerk Fauteck y Dirk Holstein.

Decía este, que si ISE decide comprar BSN es porque está en el estado de Qatar, que ha invertido mucho dinero, que era una oportunidad para crecer, y que el motivo fue, sobre todo, el contrato que tenía BSM con Aspire Qatar por el conocido proyecto Football Dreams [al folio 3507 y ss. tomo 8 se encuentra el contrato de servicios entre BSM y ASPIRE ACADEMY, de fecha 31/03/2008], cuyo objetivo era la búsqueda e identificación de talentos futbolísticos, dando respuestas puntuales a la vista de los 87 correos electrónicos cursados entre el 05/12/2009 y el 22/08/2012, relacionados con la venta de BSM a ISE, cuyo índice, como hemos dicho más arriba, está folio 420 y ss. del tomo II del Rollo de Sala, incorporado mediante escrito presentado Hinnerk Fauteck, sobre los que fue preguntando la defensa de **BESOLÍ** de cuestiones relativas al interés mostrado antes

de cerrar la venta por el valor de BSM, sobre el mismo contrato entre Aspire y BSM o sobre la preparación del propio contrato entre BSM e ISE.

En el mismo sentido, el abogado de ISE, Hinnerk Fauteck relataba que recibe una llamada de Dirk Holstein a principios de 2010 comunicándole la intención de comprar BSM, y que con ese fin le querían encargar una "due diligence", para hacer una valoración de esa sociedad, que la paga ISE [60.000 € dijo D. Holstein que abonó por ella H. Fauteck], empezando ahí su labor profesional, que explica como encomienda dicho cometido a su amigo en Palma de Mallorca Ignacio de Vicente, que tiene una consultora llamada ARCIS y cómo entre ambos terminan haciendo esa valoración en la "due diligence", la parte contable la consultora y la jurídica él mismo, calculando que el valor estimativo de BSM estaría entre 9 y 12 millones, y por eso les pareció excesivo el precio de 20 millones que pedía **ROSELL**. Al final se acaba firmando el contrato de compraventa, que se preparó en su despacho y que fue visado por los abogados internacionales de la multinacional saudí, insistiendo que el contrato lo preparó él y que no enmascaraba el pago de comisiones ilegales derivadas de la anterior operación con la CBF. Explicó también los problemas que llevaron a resolver el contrato anticipadamente, cuando se habían pagado ya 6.579.855 € y como, cuando se deshace la operación, se subrogó un tercer comprador.

Al folio 3414, tomo 8, obra una copia del contrato, de fecha 23/07/2010, en el que intervienen, como vendedores, **ALEXANDRE ROSELL FELIÚ** (90% de participaciones de BSM) y **MARTA PINEDA MÍNGUEZ** (10%), y como comprador Moheydin Kamel, en nombre y representación de ISE. El precio de venta fueron 13.580.000 € (12.222.000 € por las participaciones de **ROSELL**, y 1.358.000 € por las de **MARTA PINEDA**, a razón de 339.500 € por participación), de los cuales se debían pagar 6.580.000 €: 5.922.000 € a **ROSELL** y 658.000 € a **MARTA PINEDA** [en realidad a **ROSELL** se le pagaron 5.921.855 €] (folio 946, tomo 2; 1287 a 1295, y 1378 vto. tomo 3), quedando por abonar los 7.000.000 € restantes, que se comprometió el comprador a pagar en el plazo de seis meses, de manera que si no lo hacía, quedaba obligado a la restitución del 50% de las participaciones adquiridas, quedando así finiquitada su relación, con la pérdida de lo invertido por parte de ISE, esto es, los 6.579.855 €.

Efectivamente, recoge el M.F. en su escrito de conclusiones definitivas, que, entre los meses de noviembre de 2010 y enero de 2011, producto de este contrato, **ROSELL**

y **PINEDA** recibieron en sus cuentas en España un total de 6.580.000 €, quedando aplazado los otros 7.000.000 €, y que el abono de esa primera cantidad se hizo efectivo mediante cinco transferencias, cuatro de ellas por la mercantil suiza KENTARO, aunque ordenadas por ISE, y la otra la efectuó el jeque árabe Saleh Abdullah Mohammed Kamel, dueño del conglomerado empresarial al que pertenecía ISE.

La razón por la que cuatro de las transferencias se realizan a través de KENTARO, es porque esta mercantil tenía una deuda pendiente con ISE; así lo exponía en su testimonio Dirk Hollstein, cuando decía que tenían deudas que reclamar contra KENTARO, y que él dio la orden a esta de que pagara directamente a **ROSELL**.

Por otra parte, el M.F. cuestiona la realidad de la "due diligence", que considera como un documento "ad hoc", que no refleja el verdadero valor de BSM, siguiendo en este punto el informe de 07/02/2011, en cuyo Anexo I (folio 2015, tomo 4) se hace una valoración del mismo, a partir de una copia aportada por **ROSELL** entre la documentación que presentó en la AEAT, cuando fue objeto de inspección tributaria (folio 1146 a 1166, tomo 3). Son 20 folios redactados en inglés, y debería estar traducido al castellano, tratándose de un documento que sirve de soporte, al menos en parte, a la acusación; sin embargo, se valora en unos términos con los que discrepamos, a la vista del testimonio prestado en juicio por las personas que lo elaboraron, por un lado, Hinnerk Fauteck, en el aspecto jurídico, y, por otro, el personal de la consultora ARCIS INTERNACIONAL, Francesc Montserrat Quintana e Ignacio de Vicente Egido, en el aspecto contable, los cuales declararon en la sesión del día 11.

Ciertamente, como se recoge en el informe policial, en la referida "due diligence", de 10/02/2010 (cuyo precio, de 60.000 €, ya hemos dicho que fue satisfecho por ISE), se establece una valoración de BSM, para caso de su venta, a dicha fecha, por un importe entre 9.768.051 y 12.210.064 €, y entre las objeciones que se le ponen, es que, exclusivamente, recoge información económica relativa a BSM del año 2009, sin hacer mención al año 2010, ni al primer semestre de 2011, cuando la última venta, a SIO, tiene lugar el 24/05/2011, y la anterior, a ISE, el 23/07/2010. En realidad, al tema de las fechas no se debiera haber dado la relevancia que se le ha dado, porque, si el encargo hemos visto que lo hace Hinnerk Fauteck a principios de 2010, y la "due diligence" está fechada en febrero de ese año, no parece que sea tanta la distancia temporal, hasta julio, cuando se formaliza la venta con ISE, si se tiene en

cuenta que hubo contactos y negociaciones hasta que se firmó el contrato.

En todo caso, como explicaban los testigos en juicio, la "due diligence" no es exactamente una auditoría contable en sentido estricto, sino que con ella se pretende establecer una situación general de una compañía, decía el contable de ARCIS, Francesc Montserrat, quien realizó materialmente la revisión de los estados contables, o, como precisaba su propietario, Ignacio de Vicente, es simplemente una examinación contable y jurídica de una empresa para controlar si está en regla, que, en el caso, la parte contable la hicieron ellos en cinco días y la legal la llevó Hinnerk Fauteck, coincidiendo con lo que este dijo.

En efecto, la "due diligence" tiene por función recabar información con anterioridad a la firma de un contrato, por quien pretende la compra de una compañía de envergadura, con la finalidad de conocer el estado de lo que se compra, que se suele encargar al inicio de las negociaciones, siendo en esta línea como fue enfocada en su aspecto contable por unos profesionales, a los que no encontramos tacha en su proceder, porque actuaron en función de las directrices que le indicó quien les encomendó el trabajo, y a cuya labor no le ha sido puesta objeción ni por quien compró ni por quien vendió BSM. Es más, a partir del estudio económico y jurídico plasmando en la "due diligence" las partes cerraron el precio de compra de BSM en los 13.580.000 €, como quedó reflejado en el contrato de 23/07/2010.

4ª Negociación

Relataba en juicio Hinnerk Fauteck, que ellos (ISE) decidieron no continuar con la compraventa de BSM por un tema, y que **ROSELL** les llegó a comentar la posibilidad de que una empresa de Jordania o el Líbano se interesase en la compra, y podría sustituirles. Se estaba refiriendo a **SHAHE OHANNESSIAN**, y que si este compraba las participaciones incluso podrían recuperar una parte de la inversión realizada.

Por su parte, Dirk Hollstein, manifestó que conoció a **OHANNESSIAN**, porque se lo presentó **ROSELL**, antes de la firma del contrato, como también relató que la razón, el tema, por el que desistieron del contrato fue porque la relación entre Arabia Saudí y Qatar cada vez iba a peor, y no se debe olvidar que ISE estaba vinculada a un grupo empresarial saudí, y motivo fundamental para que se decidiera en su momento por la compra de BSM fue por el

contrato que esta tenía concertado con Qatar, ASPIRE ACADEMY, proyecto Football Dreams.

SHAHE OHANNESSIAN, de nacionalidad libanesa, había entablado amistad con **ROSELL**, en los años 80, en su etapa de estudiantes en Barcelona; así lo manifiestan ambos, explicando aquel que regresa a España por motivos personales, tras una larga estancia en EEUU, en busca de desarrollar aquí una actividad empresarial. En estas circunstancias tienen un encuentro, y **ROSELL** le propone la venta de BSM, que él acepta porque consideró muy atractiva la oferta, principalmente porque tenía como principal cliente la ASPIRE ACADEMY y el proyecto Football Dreams.

Interesado en la compra y las condiciones en que se le plantea, decide constituir, en Líbano, por ser su país, con fecha 30/04/2011, la sociedad SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE (SIO) y asentarse en Barcelona, para hacerse con BSM, que adquiere mediante compraventa, celebrada, con fecha 24/05/2011, ante Notario, en la que intervienen **ROSELL** y **PINEDA**, como propietarios de BSM, que la venden a **OHANNESSIAN**, quien la compra como administrador de SIO, por el precio de 13.500.000 € (informe Grupo de Delincuencia Económica, folio 1237, tomo 3).

Explicaba en juicio **ROSELL** que los 6.500.000 € pagados hasta ese momento por ISE, acordó que quedaran como un préstamo a cuenta de **OHANNESSIAN**, como así fue, de manera que este se quedó con los 6.580.000 € como préstamo que le realiza ISE, quien paga por cuenta de SIO/**OHANNESSIAN**, y este se compromete a ir abonando periódicamente la cantidad restante (los 7.000.000 €) de manera fraccionada a **ROSELL**. Al folio 1144, del tomo 3, fechado el 24/05/2011, es decir, el mismo día de la escritura notarial, obra un certificado, expedido por Dirk Hollstein, en que deja constancia de que, efectivamente, esos 6.580.000 € que ISE había entregado [son los cuatro pagos que hace KENTARO y el que hace el jeque Kamel], lo hace por la compañía libanesa SIO [*All the above mentioned payments have been completed on behalf of SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE, S.A.L., a Lebanese company located in Beirut, Lebanon*"], en traducción propia del Tribunal: Todos los pagos arriba mencionados han sido completados en nombre de SPORTS INVESTMENTS OFFSHORE, una compañía Libanesa sita en Beirut, Líbano].

En el informe pericial económico, de 20/02/2019, emitido por Francisco Olmo Villaseca, socio responsable del Departamento de Forensic de RSM Spain Auditores SLP, incorporado en trámite de cuestiones previas por la defensa del señor **ROSELL**, que dijimos que fue ratificado en la sesión del día 13/03/2018, se detallan las salidas por

pagos efectuados por BSM a **ROSELL** y **PINEDA**, con posterioridad a la formalización de su compra, el 24/05/2011, en un cuadro elaborado a partir de los justificantes que aportó la defensa de **OHANNESSIAN** como prueba documental 2 de su escrito de calificación provisional, de manera que, vista esa documental y hecha valoración de la pericia, cabe admitir que hubo pagos posteriores, tal como se convino a la firma del contrato, y exponía en su declaración en juicio este acusado, que se concretaron en las siguientes cuantías:

A **ROSELL** (folio 40 del informe) se le abonaron:

- En 2012, 900.000,00 €
- En 2013, 900.000,00 €
- En 2014, 1.125.000,00 €
- En 2015, 830.000,00 €
- En 2016, 228.559,96 €

TOTAL: 3.983.558,96 €

A **MARTA PINEDA** (folio 41) se la abonaron:

- En 2012, 100.000,00 €
- En 2013, 100.000,00 €
- En 2014, 125.000,00 €
- En 2015, -----
- En 2016, 117.617,66 €

TOTAL: 442.617,66 €

Así pues, la cantidad percibida por ambos cónyuges, de la manera fraccionada que, periódicamente, se había comprometido a pagar **OHANNESSIAN**, tras la firma del contrato, ascendió a **4.426.176,62 €**, que, ciertamente, no llegó a los 7.000.000 € que tenía que haber cubierto, con lo que, sumados a los **6.579.855 €** iniciales, lo percibido por la venta de BSM quedó en **11.006.031 €**.

Se recogen el informe del perito una serie de incidencias, coincidentes con el testimonio prestado por los interesados relacionadas a como se ajustaron las cuentas pendientes, en las que no entraremos por considerarlo indiferente de cara a dar por acreditado que la compra que hace **OHANNESSIAN** a través de SIO, es una compra real, y que, una vez comprada, desarrolla él una actividad, porque de otra manera no es fácil comprender que vaya haciendo los pagos que realiza, lo cual, por otra parte, viene a ser corroborado por la prueba testifical aportada por su defensa. En cualquier caso, lo que sí podemos decir es que esos 11.006.031 € estaban dentro del arco de valoración de la "due diligence".

Con independencia de las razones por las que conviniera a **ROSELL** y a **OHANNESSIAN** la compra por SIO de

BSM, y sin negar, como se hace constar en el escrito de conclusiones definitivas del M.F, que, tras la compra, se ubicara su sede en un local propiedad del primero, ya hemos expuesto las razones por las que no podemos descartar que se trate de una compra real, de las cuales destacamos esos movimientos de cantidades a que antes se ha hecho mención; pero, además, a lo anterior, y sin negar tampoco que **ROSELL** siguiera teniendo contactos con ella tras su venta, cabe admitir que **OHANNESSIAN** ejerció, de hecho, de una manera efectiva, su labor de director, administrador y gestor de la empresa desde que la adquirió.

Al folio 1180, tomo 3, se encuentra incorporada una comunicación de la TGSS, con la que remite un listado de nueve folios más, con la relación de los trabajadores de los centros asociados a BSM entre 2010 y 2015, y contamos, también, con las declaraciones prestadas, en la sesión del día 14/03/2019, por varios testigos que fueron trabajadores o tuvieron relación, de forma activa, con BSM, estando ésta a las órdenes de **OHANNESSIAN** cuando la adquirió SIO, elementos que confirman la realidad de su actividad.

Steffi Battle, responsable de producción y gestión de proyectos y cuentas de BSM, relataba que empezó a trabajar como "freelance" para esta en 2009, y que entró en nómina en 2011, cuando **OHANNESSIAN** compró la empresa, explicando los cambios que este hizo a su llegada, cómo supervisaba todo y cómo asumió la dirección, y el tipo de proyectos que desarrollaba.

También declaró Enmanuelle Gasnier Perrier, quien trabajó para BSM, desempeñando funciones de administración, quien manifestó que **OHANNESSIAN** la contrató personalmente para BSM en 2011, como su secretaria, con el que permaneció hasta que se cerró la empresa, a quien tenía por su jefe y le indicaba lo que tenía que hacer.

Por su parte, Ignacio Valenzuela, Vicepresidente de la Real Federación Española de Deportes de Invierno y director de marketing de Cesura Sierra Nevada S.A., expuso las relaciones comerciales que mantuvo con BSM, y que quien firmaba los contratos y tomaba las decisiones, a partir de 2011, era **OHANNESSIAN**.

En igual sentido fue el testimonio prestado por Pascual Martínez, quien fuera Director de marketing y ventas de la Federación Española de Baloncesto, que expuso que conoció a **OHANNESSIAN** en 2012, cuando él entra en la Federación, con quien mantuvo sus relaciones profesionales.

Por determinado tipo de circunstancias, no se llegó a pagar la totalidad del precio convenido, siendo fundamental, a este respecto, la pérdida del contrato que BSM tenía con ASPIRE ACADEMY, principal fuente de ingresos, lo que motivó el cierre de la empresa. Así lo explicaba **OHANNESIANN** y reiteraba la testigo Enmanuelle Gasnier, quien manifestó que la empresa cerró porque perdieron uno de los clientes más importantes, como ASPIRE, y que, al perderlo, no pudieron asumir gastos.

Por lo demás, ya nos hemos referido a como se ajustaron las cuentas pendientes, cuestiones en las que consideramos que no es preciso entrar, porque lo fundamental era determinar que BSM fue realmente comprada por SIO, y que, cuando la adquiere **OHANNESSIAN**, se hace cargo efectivo de la empresa, que era lo necesario para desactivar la tesis de la venta simulada y calificación de testaferro que por la acusación se atribuye a **SHAE OHANNESSIAN**.

Por su parte, si **ROSELL** continuó manteniendo contactos con BSM tras su venta, estos fueron esporádicos y se debió a que durante algún tiempo le estuvo asesorando, hasta que **OHANNESSIAN** se fuera poniendo al día en la gestión del negocio; así lo decían ambos, y lo corrobora el acuerdo de 03/05/2011, que tenía por objeto el asesoramiento de aquel a este, a cambio de unos honorarios de hasta 500.000 € (folio 4663 y ss. tomo 11).

Y terminamos este razonamiento, en términos similares a como lo hacíamos en el anterior, diciendo que, en la medida que la valoración de la prueba practicada, fundamentalmente, a instancia de la defensa descartaba la hipótesis acusatoria, ha sido la razón por la que no se ha recogido en el relato de hechos probados las secuencias de datos y operaciones que refería el M.F. en su escrito de acusación, entre ellos los relativos a las adquisiciones en Brasil que relaciona con Terra Teixeira y/o su familia, al que, por lo demás, no enjuiciábamos; en cualquier caso, ello no era necesario, habida cuenta que no hemos dado por probado las irregularidades qua han llevado a la acusación a considerar que la operación BSM fuera una venta simulada, ni que SIO fuera una empresa instrumental utilizada como vehículo de blanqueamiento de dinero.

SÉPTIMO.- Operación AILANTO, CBF, NIKE

A) Sobre el enfoque de esta operación.

Entre las operaciones que, en el apartado 1 de los hechos probados, hemos recogido, se ha hecho mención a un

ingreso de 5.000.000 € en la cuenta de REGATA, realizado el 19/02/2009, que se mantiene por la acusación que procedían de fondos de origen ilícito de Ricardo Terra Teixeira, que llegan a UTPREND bajo la apariencia de un préstamo. Lo dicho entonces, lo completa en este apartado 3, con que, luego, desde UTPREND, se hace circular ese dinero por distintas cuentas andorranas, para blanquearlo y reintegrarlo así a Terra Teixeira.

La operación la desdobra el M.F. en su escrito de conclusiones definitivas, en dos apartados, de la siguiente manera:

En el relativo a UTPREND, refiriéndose a los movimientos que se observan desde esta sociedad a la Fundación REGATA, respecto de los cuales, lo primero que refiere es que Ricardo Terra Teixeira realizó el 19/02/2009 el ingreso de 5.000.000 € a la Fundación, simulando ser a título de préstamo, a través de una operación de caja.

En el apartado relativo a la operación NIKE, AILANTO (mercantil de **ROSELL**), tras referirse a la rescisión anticipada del contrato entre estas dos, y a los 12.000.000 \$ que, por ello, recibe **ROSELL**, lo relaciona con lo anterior, en lo que llama "operación de ocultación", en los siguientes términos.

Incide en que consta, en ese 19/02/2009, un ingreso en efectivo, simulando ser a título de préstamo, procedente de Terra Teixeira por 5.000.000 € en la cuenta de Andorra de la Fundación REGATA, en la que aparecía autorizado **ROSELL**.

Dice, también, que existe la evidencia de que ese dinero ingresado en REGATA procedía de una cuenta del Andbank de Andorra de la que era titular Terra Teixeira, cuenta que, a su vez, se nutría de fondos procedentes de una cuenta de BON US, de modo que el dinero que Terra Teixeira ingresó en REGATA en febrero de 2009 procedía de BON US, entidad mercantil bajo el control de **BESOLÍ**.

Y termina con que el ingreso de 5.000.000 € realizado por Terra Teixeira en la Fundación REGATA fue a parar, sin razón comercial o económica que lo justifique, a la cuenta de la sociedad ARVENEL y a cuentas titularidad de **RAMOS**, además de nutrir un importante número de reintegros en efectivo sin identificar destinatario, movimientos que relata a continuación.

Según se plantea la hipótesis acusatoria sobre este bloque, no nos deja claro si el blanqueo que se mantiene de esos 5.000.000 € es porque Terra Teixeira, tratándose de

comisiones ilícitas, los pone en circulación a través de lo que la acusación considera un "supuesto préstamo" que hace a **ROSELL** a través de REGATA, o si se considera que el blanqueo es consecuencia de la circulación del dinero por las distintas cuentas de lo que el propio Fiscal ha denominado "trama andorrana", para hacerlo retornar al propio Terra Teixeira; aunque, tal como aparece en el antepenúltimo párrafo del relato de hechos del escrito de conclusiones definitivas, parece que el blanqueamiento que, respecto de esos 5.000.000 €, se atribuye a **ROSELL**, **BESOLÍ** y **RAMOS**, es porque "colaboraron así decisivamente con T. TEIXEIRA en ocultar al menos una parte de la comisión ilícita que el mismo había obtenido de NIKE por formalizar su contrato de esponsorización con la CBF, fragmentando el importe y alejándolo de su origen delictivo e introduciendo aquellos fondos en los canales ordinarios".

En cualquier caso, se abordará la cuestión, analizando la prueba desde los dos puntos de vista, esto es, por un lado, en relación con lo que se llama supuesto préstamo, y, por otro, en relación con la circulación del dinero por las cuentas andorranas, con lo que de esta manera enfocaremos el blanqueo desde el punto de vista del lavado del origen del dinero de Teixeira, así como del destino del que circula por las cuentas andorranas hasta llegar a Teixeira, avanzando, desde este momento, que no vemos blanqueo en ninguno de los dos recorridos.

B) Análisis de la prueba

En el informe policial de 19/07/2017 (folio 3528 y ss. tomo 8), firmado por el funcionario de la Guardia Civil C57393S, que compareció en la sesión del día 28/02/2019, realizado tras el análisis de la documentación intervenida con ocasión del registro practicado en el domicilio y despacho de **ROSELL**, sitos en la calle Deu i Mata nº 127 de Barcelona, ya se habla del contrato entre NIKE, CBF y AILANTO y del documento "Mutual Termination Agreement & Release", fechado el 21/11/2011, con el que resolvía anticipadamente el contrato de 06/11/2008, por el que la sociedad brasileña AILANTO, empresa de **ROSELL**, actuaba como intermediaria en las negociaciones entre la CBF, siendo presidente Terra Teixeira, y NIKE, patrocinadora de la selección brasileña de fútbol, por el cual AILANTO se habría encargado de la negociación en lo relativo a la equipación de dicha selección, a cuya rescisión anticipada del contrato se pactó que **ROSELL** recibiría 12.000.000 \$, y respecto de cuyo acuerdo de rescisión, tras exponer las sospechas que levanta ese acuerdo, se destaca en negrita un párrafo en el que se dice que "**por ello sería conveniente profundizar en el asunto implicando a las autoridades**

americanas (Fiscalía de Nueva YORK que lleva el asunto de la corrupción en la FIFA) interesadas para que presten o colaboren en el esclarecimiento sobre si ese pago se efectuó y en caso positivo donde se realizó" (folio 3531).

Por otra parte, en el informe policial de 24/04/2018 (folio 4816 y ss. tomo 11), en que se analiza documentación intervenida con ocasión del registro efectuado en la casa rural de **ROSELL**, Mas Martí de Cassà de Peleràs nº 5 de Corça (Gerona), firmado en esta ocasión por el inspector 111.468, que compareció en la sesión del día 27/02/2019, partiendo del ingreso de los 5.000.000 € en la cuenta andorrana de la Fundación REGATA, analiza con mayor detalle su circulación y destino entre las distintas cuentas de **ROSELL** y/o las gestionadas por **BESOLÍ**, y hace unas consideraciones que conviene destacar, como las que siguen:

"Por lo tanto, si el dinero que paga Rosell a Teixeira como devolución de este "supuesto y más que dudoso" préstamo, provenía de NIKE en relación a un negocio de intermediación llevado a cabo por AILANTO, derivado de las negociaciones de patrocinio entre la CBF (Teixeira) y NIKE, nos encontramos en similar situación que la trama actual investigada entre ISE, UTPREND y la CBF" (Folio 4824); y, más adelante, continúa: "por todo ello, se aprecian indicios de que la misma trama ilegal imputada en la presente investigación, también se pudo haber producido en la negociación entre NIKE, AILANTO y la CBF" (folio 4825).

De los anteriores pasajes, queda claro que la operación AILANTO, NIKE, CBF se trata de una distinta que la de UTPREND, ISE, CBF, que es lo que constituía el objeto sobre el que había girado la investigación de las presentes actuaciones; de hecho, como tramas distintas se las considera por los investigadores, de manera que, al ser esto así, la operación AILANTO hubiera merecido su propia investigación [*"sería conveniente profundizar en el asunto..."*, vemos que dice uno de los informes], que, sin embargo, no se lleva a cabo, porque, tras ser incorporado al procedimiento el referido informe de 24/04/2018, se limita la instructora a tomar declaración a los señores **ROSELL**, **BESOLÍ** y **RAMOS** el día 28/05/2018 (folios 4972 y ss. tomo 12), y, tras ello, a instancia del M.F., con fecha 29/06/2018, dicta auto de acomodación a P. Ab. (folio 5088, tomo 12), cerrando la investigación.

Al ser esto así, si de lo que se trataba era de blanquear ese "supuesto y más que dudoso préstamo" de 5.000.000 € que entrega Terra Teixeira a **ROSELL**, como se le considera en el informe policial, y no se ha hecho investigación alguna al respecto, desde una simple sospecha

no cabe fundar una condena, menos si es una sospecha policial, que no pasa de ser tal, porque el único apoyo judicial que tendría sería su similitud con otra operación (la de UPTREND), a la que, dicho sea de paso, no la hemos encontrado reproche penal.

Por esta razón, de la misma manera que la venta de BSM, no sin esfuerzo, puede tener una cierta relación con UTPREND, como hemos dicho más arriba, no acabamos de ver cuál es la que puede tener la operación UTPREND-ISE con la de AILANTO-NIKE, y mucho menos que se pretenda trasladar a esta un contenido incriminatorio, por una simple similitud con aquella, que, además, no se explica, cuando no ha sido objeto de una investigación. En cualquier caso, si la tuviera, y puesto que la razón de la incriminación está en esa similitud, no cabría hablar de actividad delictiva previa respecto de esos 5.000.000 € con origen en NIKE, que presta Teixeira, porque, insistimos, a la operación de UTPREND no la hemos encontrado reproche penal.

Y si, lo que se pretende, es considerar que los 5.000.000 € que devuelve **ROSELL** a Teixeira no es la devolución de un préstamo, sino que es un dinero que aquel trata de blanquear de este, tampoco es asumible dicha tesis, por cuanto que, aunque sea a través de su circulación por distintas cuentas andorranas, como venimos diciendo, siempre parte de UTPREND.

Por lo demás, lo que no cabe admitir es que se pretenda que los 5.000.000 € proceden de cualquier otro acto de corrupción, dado ese halo general de corrupción en que, en la inicial CRI de EEUU, se coloca a Teixeira, al no haberse puesto en relación con una precisa actividad delictiva previa, pues tampoco nos vale ese presupuesto, por falta del primer elemento con el que configurar el delito de blanqueo. Desde este planteamiento, se enmararía dentro del más amplio contexto del que, mediáticamente, es conocido como asunto **FIFA GATE**, investigado por la Fiscalía de Nueva York, de quien parte la Comisión Rogatoria que se encuentra en el origen de las presentes actuaciones, y por lo tanto, en lo que a la corrupción se refiere abarca un campo bastante más amplio que al que ha quedado reducido el objeto de la presente causa; es por ello por lo que, también desde este punto de vista, de sospecharse un origen ilícito de ese dinero, no pasaría de ser, eso, una simple sospecha y además sin posibilidad de encontrar su conexión con la concreta actividad ilícita desde la que partir para conformar el elemento normativo preciso para definir el delito de blanqueo. Y que esto puede ser así, lo corrobora el mismo informe policial, cuando dice que "nos encontramos que ya la multinacional **NIKE habría estado encartada** en

investigación llevada a cabo por las autoridades norteamericanas (caso "FIFAGATE") como presunto pagador de sobornos a Ricardo Teixeira, en relación a la obtención por parte de los primeros, del contrato de patrocinio de la selección brasileña de fútbol" (folio 4825).

Insistir que, en la presente causa, su objeto, en ningún caso, ha alcanzado a la investigación del referido caso FIFA GATE, particular sobre el que fue preguntado en juicio el inspector, quien respondía al M.F. que era público y notorio que en el caso FIFA el señor Teixeira tenía una orden internacional de detención de EEUU por cobrar comisiones por intermediar con el operador correspondiente, y añadía que el señor **ROSELL** intermedió en el caso de UTPREND y en el de AILANTO con una práctica muy similar a las que son de dominio público por la justicia americana.

Por lo demás, de la misma manera que consideramos que la prueba practicada no nos alcanza a ver el blanqueo de dinero de que acusa, ya se enfoque ese blanqueo desde el punto de vista de lavar el origen del dinero de Teixeira, como del destino del que circula por las cuentas andorranas hasta llegar a Teixeira, esa prueba permite dar como acreditado, tal como hemos relatado en su correspondiente apartado de los hechos probados, lo siguiente:

El 06/11/2008, se firma un contrato, por el que la sociedad brasileña AILANTO MARKETING Ltd, empresa de **ROSELL**, actuaba como intermediaria en las negociaciones entre la CBF, presidida por Terra Teixeira, y NIKE, patrocinadora de la selección brasileña de fútbol, por el cual AILANTO se encargaba de la negociación en lo relativo a la equipación de dicha selección; el contrato se rescindió anticipadamente el 21/11/2011, pactándose que **ROSELL** percibiría 12.000.000 \$, que, efectivamente, recibió (folios 3562, tomo 8). Estos extremos no han sido discutidos por la acusación.

De esta cantidad, 5.000.000 € los destinó **ROSELL** a saldar la deuda que tenía pendiente con Terra Teixeira, por el préstamo de 5.000.000 € que le había dejado el 19/02/2009 a través de su Fundación REGATA, para tomar parte de una promoción inmobiliaria impulsada por AndBank, que, al no llegar a realizarse, hizo que destinara ese dinero a otras finalidades; así lo acredita el informe emitido por KPMG, con fecha 05/05/2016 (CD, al folio 3567, tomo 8, versión en inglés, y CD, al folio 230 Rollo de Sala, versión en catalán), que es una prueba incluida entre los folios que, como documental, solicita el M.F. (folios

3548 a 3905), por ello que no dejemos de hacer una valoración de la misma.

En las páginas 19, 20 y 21 del informe aparece el préstamo de los 5.000.000 €, en febrero de 2009, y su devolución, al cambio, 13.000.000 reales brasileños, en enero de 2012, y, por la descripción que contiene y datos y documentación que maneja, parece responder a una operación real; de dicho informe transcribimos el resumen final que dedica a esta operación, versión catalán:

"Per tant, d'acord amb l'anàlisi realizat i la documentació examinada podem concloure que l'ingrés de 5.000.000,00 euros correspon a un préstec concedit pel Sr. Ricardo Terra Teixeira al Sr. Rosell en el marc de la seva relació personal i d'amistat. Aquest préstec va ser compensat l'any 2012 mitjançant un altre contracte de préstec concedit, en aquest cas, pel Sr. Rosell al Sr. Ricardo Terra Teixeira, per import 13.000.000,00 reals brasilers".

Y versión inglés:

"Therefore, based on the analysis carried out and the documentation examined, we can conclude that the Euros 5,000,000.00 deposited correspond to a loan given to Mr. Rosell by Mr. Ricardo Terra Teixeira in the context of their friendship. This loan was offset in 2012 by means of another loan given, in this case, to Mr. Ricardo Terra Teixeira by Mr. Rosell, amounting to Brazilian Reals 13,000,000.00".

En el mismo sentido, declaró el propio **ROSELL**, quien, en juicio, manifestó que tanto el préstamo como su devolución, al cabo de tres años, se documentaron, como refleja la auditoría de KPMG, en que se incluyó esta operación para dar más veracidad al préstamo y su devolución, quien, además, añadió que dicha devolución no tenía nada que ver con la rescisión del contrato entre AILANTO y NIKE.

Por último, con fecha 26/12/2018, se recibía en la Sección un último informe firmado por el inspector 111.468 (folios 272 y ss. tomo II del Rollo de Sala), en el que, tras la respuesta dada por las autoridades brasileñas a la C.R.I. remitida por el J.C.I. nº3, se hacían determinadas consideraciones en relación NIKE y AILANTO, y se habla de la existencia de indicios que apuntan a la existencia de hechos delictivos cometidos por **ROSELL**, pero sin decir qué indicios son esos; por lo tanto, nada aporta a lo anterior, y, sin embargo, sí recoge la transferencia por 13.000.000

de reales brasileños, hecha el 13/02/2012, a la que antes se ha hecho mención, que se pone en relación con la indemnización que **ROSELL** recibió tras la rescisión del contrato entre NIKE y AILANTO.

En definitiva, al descartar la operación AILANTO, CBF, NIKE en los términos que la plantea el M.F., ha llevado consigo que no asumamos la circulación de esos 5.000.000 € por las cuentas andorranas y la participación que en los reintegros de dicha cantidad atribuye a los señores **BESOLÍ** y **RAMOS**, de ahí que, como hemos dejado dicho en los hechos probados, en la gestión de esta operación, nada tuvieron que ver, porque fueron ajenos a ella, estos dos acusados, y si esto ha sido porque no hemos encontrado reproche penal en la circulación desde que entran hasta que salen del control del señor **ROSELL**, la consecuencia última ha de ser que, también, en relación con esta operación ha de haber un pronunciamiento absolutorio para estos tres acusados.

En atención a lo expuesto.

FALLAMOS: QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE de los delitos de blanqueo de capitales y de grupo criminal, por los que, respectivamente, venían siendo acusados a:

- **ALEXANDRE ROSELL FELIÚ**
- **JOAN BESOLÍ RIBALTA**
- **PEDRO ANDRÉS RAMOS GONZÁLEZ**
- **SHAHE OHANNESSIAN**
- **MARTA PINEDA MÍNGUEZ**
- **JOSÉ COLOMER ESTERUELAS**

Se declaran de oficio las costas de este juicio.

Queden sin efecto cuantas medidas cautelares, personales y reales, que, contra cualquiera de los referidos acusados, se hubieren acordado con motivo de la presente causa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con indicación de que, contra la misma, cabe recurso de apelación, ante la Sala de Apelación de esta Audiencia Nacional, dentro de los diez días siguientes a su última notificación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Publicación. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su otorgamiento.